

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Paragurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de **0,50** pesetas cada uno



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid	Por un mes.....	Ptas. 5
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses..	— 20
Ultramar	Por tres meses..	— 30
Extranjero	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Rosa Rosende Rui Val se presentó ante el Juzgado de dicho punto demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra Doña Carmen Fontenla sobre cumplimiento de un contrato, fundándose la demanda: en que la demandante es dueña de un terreno, sito en la parroquia de Couso, que limita por el Este con el camino público que conduce á la iglesia del mismo lugar, pasando por la parte anterior y paralela al muro de cierre un cauce que recogía las aguas del camino y las conducía al otro predio; que Doña Carmen Fontenla se propuso ensanchar el citado camino, y como para ello precisara de una faja de terreno de la madre de la demandante, lo solicitó de ésta, quien se lo concedió gratuitamente por documento otorgado ante testigos, cediendo también á Doña Carmen Fontenla una fracción de terreno; que Doña Ramona Rui Val hizo la cesión sin acuerdo ó permiso de su hija Doña Rosa Rosende, pero bajo la condición de que Doña Carmen Fontenla dejaría añadir la finca con un muro de piedra; que los materiales del muro viejo quedarían á beneficio de la dueña del predio, y que se harían dos cunetas para encauzar las aguas, toda vez que la presa antigua formaba parte del camino en virtud del ensanche; que Doña Rosa Rosende no puso obstáculo á la cesión hecha por su madre, pero que Doña Carmen Fontenla faltó á todas las condiciones puestas; que si bien contrató la construcción del muro de cierre, éste no tiene la altura ni el ancho convenidos, ni se ha hecho obra alguna para retirar del camino las aguas, que lo hacen más intransitable que antes, ni se han reservado para los materiales ó piedra que constituían el muro viejo, y ni siquiera se retiraron del lugar de la obra los escombros vertidos en el camino con motivo de la misma; la demanda concluía solicitando que se condenara á Doña Carmen Fontenla á cumplir lo convenido, construyendo el muro de cierre con la altura y el ancho contratados, á retirar los escombros del camino, encauzando las aguas que le hacen intransitable, y á restituir la piedra del muro viejo, ó en otro caso á volver las cosas al ser y estado que tenían antes, restituyendo á la demandante los terrenos tomados, con abono de daños y perjuicios y el pago de costas:

Que contestada la demanda por Doña Carmen Fontenla alegando la excepción de incompetencia, acudió la parte al Gobernador civil de la provincia, y éste, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhabilitación al Juzgado, fundándose en que el asunto, por la índole especial del derecho que se ventila, corres-

ponde á la Administración para decidir la cuestión previa de si la reparación ejecutada ha sido con arreglo á las disposiciones que regulan las obras municipales; el Gobernador citaba el art. 72 de la ley Municipal, y el 2.º y 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose competente, alegando que la demanda tiene por objeto el cumplimiento de un contrato celebrado entre Doña Ramona Rui Val, madre de la demandante, y Doña Carmen Fontenla, sobre cesión de un terreno para poder ensanchar el camino vecinal que va á la iglesia de Couso, sin intervención alguna por parte de la Administración, y siendo de carácter particular los terrenos cedidos para el ensanche, es inquestionable que las disposiciones que regulan dicho acto jurídico son de índole esencialmente civil, con absoluta independencia de las atribuciones que el artículo 72 de la ley Municipal confiere á los Ayuntamientos en los casos que dicha disposición comprende, y en que no existe cuestión previa alguna de carácter administrativo; el Juzgado citaba los artículos 267 y 273 de la ley orgánica del Poder judicial y el 51 de la de Enjuiciamiento criminal; citaba además los artículos 11, 16 y siguientes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros:

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta por Doña Rosa Rosende, y que ha dado origen á la competencia, tiene por objeto el cumplimiento de un contrato celebrado entre dos particulares, la demandante y Doña Carmen Fontenla, según se ve claramente por la solicitud que comprende:

2.º Que la Administración en el estado del asunto no tiene intervención alguna, puesto que no fué parte en el referido contrato ni se ha hecho declaración alguna que afecte á sus derechos:

3.º Que á los Tribunales corresponde decidir sobre la validez del referido contrato y sobre los derechos que á cada una de las partes contratantes puedan corresponder;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios una plaza de Profesor numerario de Dibujo geométrico industrial y sus aplicaciones;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se provea por concurso, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 del Real decreto de 20 de Agosto de 1895.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1898.

XIQUENA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ayuntamiento de Mataró en solicitud de autorización para modificar el plano de su ensanche, aprobado por Real decreto de 9 de Diciembre de 1887, desviando ligeramente de su dirección actual la calle de Pinzón, en el trayecto comprendido entre la de la Cooperativa y la ronda de Campomanes:

Resultando de la certificación unida á dicha instancia que los vecinos y propietarios de la citada calle solicitaron la apertura y urbanización de la misma, y la Compañía del ferrocarril de Tarragona á Barcelona y Francia propuso se verificase la alineación consignada en el plano oficial, á fin de que no desapareciera la estación de mercancías situada en la misma; pues en otro caso podría seguirse grave perjuicio para el comercio:

Resultando que el Ayuntamiento encomendó á la Comisión de Ensanche el estudio del asunto, y que el proyecto de nueva alineación formulado por el Arquitecto municipal D. Rafael de Sorarrain fué aprobado por el Municipio, y anunciado dicho proyecto por edictos, é inserto en el Boletín oficial, no se dedujo oposición alguna, habiéndose convenido el Ayuntamiento con la Compañía del ferrocarril;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el informe emitido por la Sección primera de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar al Ayuntamiento de Mataró para modificar el plano de ensanche de dicha población en la parte correspondiente á la calle de Pinzón, entre la de la Cooperativa y ronda de Campomanes, con arreglo al plano formado por D. Rafael de Sorarrain en 30 de Julio de 1897.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1898.

XIQUENA

Sr. Director general de Obras públicas.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

El examen de los servicios de esta Fiscalía me obliga hoy á ocuparme en la intervención del Ministerio público en lo civil, ó con frase más exacta, de todo lo que no se refiere especialmente á puntos determinados en las leyes penales, sustantiva y de enjuiciamiento.

Al tratar de ir formando mi conciencia acerca de sus necesidades en el estado actual, he adquirido la convicción de que, si bien por lo que afecta á la justicia penal, nuestro Ministerio guarda, por regla general, relación de conformidad con lo que exige el Derecho positivo, quizá no pueda decirse lo mismo de su función en el orden civil, la cual resulta con frecuencia menos eficaz que fuera de desear, porque ni todos sus funcionarios intervienen siempre en cuantos asuntos debieran intervenir por mandato expreso del legislador, ni tampoco en todos los en que lo verifican, obran con aquella virtualidad de medios y resultados que, existiendo sin duda en sus propósitos, es preciso que estén igualmente en sus iniciativas, y sobre todo en sus provechosas consecuencias para los fines de la justicia.

Frecuente es, también, que esta Fiscalía no tenga noticia de la existencia de los pleitos en que ha de intervenir el Ministerio fiscal hasta que se los comunican para evacuar el dictamen sobre la procedencia ó improcedencia de la admisión de los recursos de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, dando lugar con ello á que no puedan defenderse las sentencias recurridas que considere justas, porque en las anteriores instancias sostuviera pretensiones contrarias al oficio fiscal sin haber precedido la consulta al superior, ni tampoco le es dado combatirlas cuando hubiera motivos de infracción, no siendo el Ministerio fiscal el recurrente, ni adherirse al recurso ya interpuesto, toda vez que este género de defensa, lícito en el enjuiciamiento penal, no lo es en el civil; circunstancias todas que colocan al Ministerio fiscal, y en su representación al Jefe, en una situación difícil y á veces insostenible, produciendo la enervación de sus atribuciones y quebrantando de este modo la integridad funcional de nuestro Instituto, en daño de la defensa de los intereses legales, morales y sociales al mismo confiados.

No es, por otra parte, menos frecuente, sino muy común, observar en ese trámite del último grado de la jurisdicción que el Ministerio fiscal no fué oído en el pleito ó en el incidente, cuando debió serlo con arreglo á derecho. En tales casos, ante la imposibilidad legal de retrogradar en el juicio y de promover incidentes de previo y especial pronunciamiento para la nulidad de actuaciones, que rechaza lo excepcional de la casación, lo único que el rigorismo procesal permite es solicitar de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo que se tenga por parte al Fiscal en el estado del asunto, con entrega de copia del recurso interpuesto á los fines que en justicia procedan; y que, en definitiva, se diga á la Sala sentenciadora que en casos análogos no prescinda de la intervención fiscal. Así lo comprueba, dicho sea en honor de la rectitud de la expresada Sala, la observación del éxito obtenido en casos de tales pretensiones deducidas por el Ministerio fiscal, reconociéndose á éste el derecho de intervención y subsanándose por modo legítimo, aunque algo tardío, la deficiencia advertida.

No han bastado, ni pueden bastar, tales parciales remedios de última hora, aplicados á casos singulares, para restablecer la integridad de funciones en lo civil del Ministerio público y para imprimir aquel movimiento general y uniforme que requiere la transcendencia de su misión, porque esas resoluciones especiales no salen de los autos concernientes á cada asunto, ni consiente la índole de la casación que el Fiscal ejerza con plena eficacia su cargo en defensa de la ley, cuya representación le compete, para que se reparen los errores judiciales en el fondo de aquel litigio en que fué preterido nuestro Ministerio durante la primera y segunda instancias.

Los esfuerzos de algunos de mis dignos antecesores se han dirigido de antiguo, y con reiteración, aunque sin todo el éxito que correspondía á su recto propósito, á prevenir y remediar semejantes males; siendo muy plausibles testimonios de su ilustración y celo en este punto las Circulares de 7 de Diciembre de 1874 y 15 de Abril de 1878, anteriores á la separación del Ministerio fiscal de la defensa, ante los Tribunales, del Estado y de la Hacienda, y las posteriores á tan transcendental reforma, de 8 de Mayo de 1889, de 24 de Octubre de 1893 y de 5 de Junio y de 30 de Julio de 1895, regla 10.^a, letra C.

Causa extrañeza á primera vista que siendo las tradiciones invariables del Ministerio fiscal, las de un Cuerpo tan ilustrado como disciplinado y pundonoroso, y dadas las excitaciones de sus Jefes en tan variadas épocas, subsista, y aun se aumente, ese sensible estado de insuficiencia en las prácticas de su cometido por lo que se refiere al orden civil de su ejercicio; pero justo es reconocer que existen muchas y poderosas causas que, no siéndole imputables, sirven á explicar ese fenómeno, de mayor transcendencia en su acción por lo que toca á la esfera penal, que en lo que corresponde á la civil.

Tales son: cierta manifiesta preferencia dada á la justicia penal, nacida de los mayores apremios y urgencias de sus fines, según la pública opinión, y la idea más generalizada que cierta, de que en ella consiste la principal misión del Ministerio fiscal, por cuya razón se le concede mayor asistencia por sus dignos funcionarios; la implantación, desde 1882, de la única instancia y del juicio oral y público con el establecimiento de 95 Tribunales colegiados, así como la transformación radical del procedimiento criminal sobre la base del sistema acusatorio, que hicieron más activa y trabajosa la gestión fiscal, confiándole el empeño de ejercitarla en todos los delitos perseguibles de oficio, haciéndole muchas veces árbitro de la acción penal; la institución del Jurado desde 1888, en cuya normal funcionalidad y deseado éxito, tan prolijos y delicados deberes corresponden al oficio fiscal; la supresión de las Audiencias de lo criminal desde 1892, refundiendo su cometido en las llamadas provinciales, con una

existencia de 10.963 procesos, que originaron un difícil y laborioso período, como el de todos los tránsitos de uno á otro sistema, no sólo por la cantidad y calidad del trabajo, sino por la más señalada nota de urgencia para evitar cuanto fuese posible perturbaciones en su trámite y abreviar todo lo que fuera dable su ultimación, entrando en las vías de la normalidad correspondiente á la nueva organización de los Tribunales encargados de la justicia penal; las grandes disminuciones y transformaciones, nunca bastante deploradas, en el personal del Ministerio público, suprimiendo la distinguida clase de Promotores fiscales, compuesta de unos 500 funcionarios, y limitado el personal de planta, por consecuencia de tan radicales mudanzas en el régimen judicial, en 1892 y en 1893, hasta dejar aquélla reducida á 159 funcionarios para todos los servicios en la Península, islas Baleares y Canarias en sus diversas formas, dentro sólo de lo penal, de acción, inspección, alegación escrita y compleja práctica del juicio oral; la gravísima determinación, impuesta sin duda por motivos económicos, harto sensibles cuando obran sobre servicios que corresponden á una, y la más capital de las energías morales en la vida del Estado, como lo es la administración de justicia, de confiar el desempeño de las funciones fiscales en los Juzgados de primera instancia para el orden civil ó no penal, desde hace quince años, por la supresión de los Promotores, á los Fiscales municipales, ó á lo sumo, por recurso de excepción, á los Delegados que pueden nombrar los Fiscales en Audiencia territorial, conforme á los artículos 58 y 65 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, siendo así que dichos Fiscales municipales, por lo accidental y pasajero de su cargo, muchos por su condición lega, y aun los que la tengan profesional, por ser generalmente de reciente investidura, carecen de los estímulos de toda función permanente y retribuida, de aquella vocación y caudal de experiencia, y muchas veces de la necesaria independencia moral, circunstancias todas indispensables que garantizan el oficio fiscal; el no poderse valer los mismos Fiscales en las Audiencias territoriales de los Abogados fiscales sustitutos, con excepción de lo dispuesto para las Audiencias de Madrid, Barcelona, Granada y Zaragoza, por Reales órdenes de 25 de Octubre de 1893, 30 de Mayo de 1895 y 24 de Mayo, 12 de Junio y 3 de Julio de 1897, toda vez que, según la Real orden de 22 de Diciembre de 1892 y Circular de esta Fiscalía de 31 de Enero de 1893, el único caso en que se reconoce á dichos sustitutos personalidad activa oficial es cuando presten servicio ocupando lugar vacante, y nunca simultaneando con los Abogados fiscales titulares.

Con ser estas causas de evidente transcendencia, hay otras de influjo más decisivo, á saber: que á medida que se han deslindado las funciones de la justicia en los órdenes penal y civil, surge pronunciada la especialidad, y ésta se fomenta y robustece en el primero por su más frecuente ejercicio y por su índole científica menos compleja y variada, que la difícil y multiforme técnica jurídica del segundo; que la reforma del Derecho privado, llevada á cabo con la publicación del Código civil, la composición y condiciones especiales de éste y la situación circunstancial en que ha colocado la legislación de ese orden, integrada no sólo por él, sino por multitud de otras fuentes, además de sus variedades de regla según razón territorial, demandan estudio tan detenido y trato tan frecuente, que no es racionalmente posible tener exigencias de suficiencia ordinaria y menos de acabada perfección, fuera de excepciones envidiables, con funcionarios de condición como los que prestan el oficio fiscal, principalmente en la primera instancia, y aunque desde luego la supongo y reconozco en los de más elevadas jerarquías, no sin un exceso manifiesto de trabajo y con verdaderas dificultades materiales de tiempo, dada la dilatada esfera de acción de su ejercicio en lo penal y en lo civil, desde que se modificó el régimen judicial para el primero y se innovó tan considerablemente el contenido legal del segundo; y, por último, que por virtud de esa misma separación de Tribunales colegiados, organizados para la justicia penal y los de esta clase y unipersonales en lo civil, motivos inevitables en la realidad, han hecho imposible que un personal más ó menos educado en una ú otra técnica por los cambios de cargo y accidentes de tránsito de lo fiscal á lo judicial ó viceversa, haya llenado ni pueda llenar en todos los casos, aunque de ello exista mayor ó menor número de gratas excepciones, aquel grado de especial preparación y habitual pericia en el uno ó en el otro, para el cual las mismas necesidades del desarrollo oficial de su carrera constituyen una dificultad insuperable, que no es en justicia imputable á ningún funcionario.

Mas para que resulte la mayor fidelidad en este balance y expresión del estado y necesidades del servicio por parte del Ministerio fiscal, tengo el ineludible deber, bajo otro punto de vista, de dejar sentado que desde 1886, el Ministerio fiscal no es ya el defensor del Estado, de la Administración ni de los Establecimientos públicos de instrucción y de beneficencia en las cuestiones judiciales en que dichas entidades sean parte actora ó demandada, ni tampoco acusador oficial obligado en las causas por defraudación y contrabando, como lo era antes de pasar estas atribuciones al ilustrado Cuerpo de Abogados del Estado; habiéndosele dispensado también en absoluto de una gran parte de trabajos burocráticos que se le exigían para la redacción de partes periódicos de causas criminales y asuntos de otros órdenes, y para la Estadística, que, suprimida por completo respecto á lo civil, ha quedado bastante diminuta en lo criminal, como se observa comparando los datos de las respectivas Memorias anuales.

Por lo demás, ante el cumplimiento de la ley, en lo que al Ministerio fiscal incumbe, no es lícito atribuir preferencia

alguna á unos sobre otros servicios de todos los que le están encomendados; antes bien, para que la integridad funcional del Ministerio público se realice, es preciso que todas las funciones fiscales se ejerzan acompasada y simultáneamente, anteponiendo tan sólo, y siempre de modo transitorio y circunstancial, mas nunca sistemático, aquellas de uno ú otro orden, penal ó no, civil ó de otra clase, que tengan señalado término de mayor prentura, de carácter fatal ó improporcionable, ó, aun no teniendo lo, resulten ser de indudable naturaleza más apremiante, como generalmente sucede con las necesidades procesales de instrucción de los sumarios en causa criminal, sobre todo en los primeros y críticos momentos de la investigación, sin que en ningún caso deba dar lugar esa preferencia al extremo censurable de que pueda ofrecer el resultado de cierto abandono ó habitual languidez en la puntual satisfacción de otras atenciones oficiales.

Por lo que á mí deber toca, entiendo y declaro que no considero me sea lícito resignarme á que lleguen á esta Fiscalía algunos pleitos, con motivo del recurso extraordinario de casación, en ciertas condiciones de ninguna ó deficiente asistencia fiscal en los casos en que proceda, ni á vivir en un gran desconocimiento de antecedentes, que estimo necesarios, de la intervención del Ministerio público en lo civil, al efecto de que marchen paralelamente, en su respectiva esfera, los servicios de la justicia; así penal como civil; en cuanto dependa de los medios de esta Fiscalía, para que, confiando siempre en el perseverante é ilustrado concurso de todos los dignos individuos del Ministerio público, y en primer término, por lo que á lo civil se refiere, en el acreditado é insustituible celo de los Sres. Fiscales en las Audiencias territoriales, se asegure la plenitud de funciones de aquél y se mantengan sus tradicionales prestigios, más confirmados cada día, cuando se aprecien por sus hechos los beneficios de este noble instituto por los saludables efectos de sus tareas, dirigidas á la constante, enérgica y discreta protección de los menores, ausentes, incapacitados, desvalidos, pobres, y de cuantas personas y cosas coloca la ley, y en la medida en que lo hace en cada caso, bajo el amparo del Poder social, en lo que corresponda realizarlo, mediante facultades y deberes señalados al Ministerio fiscal, que cuanto más de relieve se pongan, más evidente será la necesidad de robustecer su organización imperfecta é insuficiente, sobre todo en el primer grado de su jerarquía y por cuanto afecta á su intervención en la primera instancia del orden judicial civil.

No se me oculta que, dado el número y naturaleza de las causas antes apuntadas, determinantes de las dificultades que se oponen á la mayor eficacia de los servicios del Ministerio fiscal en el orden civil, sobre todo de algunas de ellas, como las que se refieren á la escasa planta titular y á la condición del personal de dicho Ministerio en el primer grado de su jerarquía, en relación con la multiplicidad y gravedad de atenciones que sobre el mismo pesan, así como á la extensión y á la complejidad de esos órdenes jurídicos no penales, á los que, por práctica de su deber, ha de llevar los influjos de su intervención, el remedio de tal estado de cosas se halla fuera del alcance de esta Fiscalía y es superior al probado celo de los Sres. Fiscales en las Audiencias territoriales, como Jefes de su Ministerio en el respectivo distrito de su jurisdicción, y al buen deseo y al moral deber de los individuos todos del Ministerio fiscal. Pero, por lo mismo, semejante realidad nunca autorizaría el silencio de este Centro, ni la indiferencia del Cuerpo fiscal, antes por el contrario, lo primero es reconocerla, procurar apreciarla con exactitud y atender en lo posible á remediar sus consecuencias, en debido servicio de los fines de la justicia.

A tal propósito corresponde el que esta Fiscalía estimo necesario: poner de relieve aquella situación; excitar una vez más el celo del Ministerio fiscal; declarar asimismo que, sin ulterior recuerdo, regirán como líneas de conducta de los Fiscales en Audiencia territorial, de los Fiscales municipales y de los representantes especiales que se nombren del Ministerio público cerca de los Juzgados de primera instancia, las Circulares de esta Fiscalía de 24 de Octubre de 1893, inserta en la Memoria de 1894, y de 5 de Junio y 30 de Julio de 1895, regla 10.^a, letra C, estas dos últimas publicadas en la Memoria del mismo año, debiendo tener especial cuidado los señores Fiscales en Audiencia territorial de comunicar á sus referidos subordinados, en la forma que consideren más eficaz y oportuna, las reglas á que han de atemperarse para cumplir fielmente lo ordenado en dichos documentos y cuanto les inspire, con igual fin, el contenido de la presente Circular y de las otras dos que seguirán á ésta como complemento de la misma.

Cuando la duración de los pleitos ó actos de jurisdicción voluntaria en que intervenga el Ministerio fiscal exceda de seis meses, el Fiscal en Audiencia territorial dará cuenta á esta Fiscalía, expresando los motivos que justifiquen aquella duración y las gestiones que hubiere hecho quien represente el Ministerio fiscal cerca del Juzgado ó Sala, para abreviar el procedimiento.

Deberán asimismo practicar las visitas que dichos Fiscales de Audiencia territorial consideren convenientes á los servicios de ese orden civil, afectos á su dependencia; formar el más exacto inventario de libros y documentos del despacho corriente, á fin de que les sirvan de base para conocer con mayor precisión el estado de los mismos y ejercer sobre ellos la debida vigilancia, é igualmente no descuidar ocasión, que lo haga preciso ó conveniente, de remitir á este Centro cuantos antecedentes, motivos y consultas tengan relación con asuntos de este orden civil en que intervenga ó deba intervenir el Ministerio fiscal.

En opuesto sentido, encarezco á los Sres. Fiscales tengan

may en cuenta que es preciso huir á todo trance del peligro de que, por cualquier exceso de celo, se lleve á los procedimientos civiles la censurable perturbación de una indebida intervención Fiscal en los casos en que las leyes sustantivas ó de enjuiciamiento no lo reclamen; porque así como es garantía indispensable para los fines del cumplimiento de la justicia el concurso del Ministerio público, siempre que la ley lo haya decretado así por criterio providente, constituiría un grave daño y un profundo trastorno, en extremo oneroso para los intereses de las partes y contrario á la validez misma del procedimiento, el pretender aquél una intervención en los supuestos en que la ley no la establece ó que esté fuera de las legales iniciativas que correspondan á la naturaleza de dicho Ministerio.

Considera esta Fiscalía de su deber, con el fin de precisar en lo posible la indicada esfera de acción de los servicios fiscales en aquellos órdenes que no sean el exclusivamente penal, para facilitar su cometido principalmente á los representantes especiales que se nombren cerca de los Juzgados y á los Fiscales municipales, á la vez que para confirmar el perfecto conocimiento que de ello tienen, por su notoria ilustración, los Sres. Fiscales en Audiencia territorial, la publicación de un resumen clasificado de las materias del orden civil, ó no exclusivamente penal, en que la ley da intervención al Ministerio fiscal, que se inserta á continuación; así como las observaciones é instrucciones de carácter complementario de esta Circular, que son objeto de las que con las dos fechas inmediatamente sucesivas á la presente, he acordado publicar también para dejar consignadas cuantas advertencias estimo por el pronto útiles y caben dentro de las facultades de este Centro en orden á dichos servicios de la acción fiscal.

Existe una última consideración que no debe ser olvidada cuando del ejercicio del Ministerio fiscal en el orden puramente civil se trata. Próximo á terminar el primer decenio de la observancia del Código civil, é inmediata también la época en que puede provocarse su revisión, conforme á lo prevenido en las disposiciones adicionales del mismo, sería imperdonable omisión, por parte del Fiscal del Tribunal Supremo, permanecer impasible ante esta importante expectativa del orden legislativo, y no procurar que el Ministerio público que preside resultara provisto de la preparación conveniente de experiencia y de doctrina que le permitiera informar en su día, si su opinión se reclamase, con el debido conocimiento en orden á lo que se le puede exigir por la alta tutela social que desempeña en nombre de la ley y por la inspección á que viene obligado, sobre las deficiencias y dudas á que haya podido dar lugar la aplicación de aquel Cuerpo legal durante este período.

Me complazco en esperar de todos los dignos funcionarios del Ministerio fiscal, en sus diversas jerarquías, la más sincera adhesión á los propósitos que me impulsan en cumplimiento del deber, para que, realizada por nuestra parte con la solicitud necesaria, sirva á patentizar si subsisten ó no verdaderos obstáculos insuperables para el normal ejercicio de nuestras funciones en la extensión que la ley las establece, por lo que toca á este orden civil ó no penal, á que se contraen las indicaciones de la presente Circular.

Así se pondría de manifiesto si tales obstáculos son todos, ó exclusivamente algunos de ellos, de posible remedio por virtud tan sólo de nuestro celo en el cumplimiento del deber, ó si son, como en efecto entiendo que puede afirmarse respecto de muchos, superiores á los elementos de que el Ministerio fiscal dispone; siendo el resultado probable de esta demostración una manifiesta falta de ecuación entre los medios y los fines de la justicia, á pesar de la práctica más fiel en el cumplimiento de los deberes que la ley impone, con tan variadas aplicaciones, al Ministerio fiscal.

Sólo cuando esto se evidencie y quede satisfecha, por la celosa conducta del Ministerio público y por las enseñanzas que de la misma se obtengan, la demostración indudable de tal realidad de deficiencia y de dificultades legales, insuperables para los medios de su acción, será lícito proclamar que no le es imputable la imposibilidad de realizar su función de modo cumplido, y procedente esperar de los altos Poderes del Estado el remedio más eficaz posible á semejantes males.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1898.

FELIPE SÁNCHEZ ROMÁN.

Sr. Fiscal en la Audiencia territorial de....

RESUMEN CLASIFICADO

DE LAS MATERIAS DEL ORDEN CIVIL, Ó NO EXCLUSIVAMENTE PENAL, EN QUE LA LEY DA INTERVENCIÓN AL MINISTERIO FISCAL.

Principios en que descansa la intervención fiscal en ese orden, asuntos que comprende y fuentes de Derecho.

La intervención del Ministerio fiscal responde á dos principios fundamentales, á saber:

Primero. El mantenimiento del orden constitucional del Estado en aquellas aplicaciones relativas á las materias de intervención de dicho Ministerio público.

Segundo. La protección y defensa de las personas y cosas puestas bajo el amparo del Poder social, en cuanto se refieren á ciertas funciones del expresado Ministerio fiscal.

Cada uno de estos dos principios tiene su respectivo desarrollo ó aplicaciones, á saber:

I
Orden constitucional.

Se comprenden bajo este principio:

A. LA INTEGRIDAD DEL DERECHO DE SUFRAGIO.—Afectan á esa integridad los incidentes de que conocen las Salas de lo civil de las Audiencias sobre inclusión ó exclusión en las listas del Censo electoral y en las de los Censos especiales. (Ley del Sufragio de Junio de 1890, artículos 15 y 29.)

B. LO JURISDICCIONAL EN LA PARTE DE LO CIVIL, para la independencia de los Poderes públicos, sosteniendo la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales, en general, y defenderlos de toda invasión, ya provenga del orden judicial, ya del administrativo. (Ley orgánica del Poder judicial, art. 838, núm. 3.º)

Este precepto genérico abarca:

1.º Las contiendas entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 72 al 115.

2.º Las que ésta sostenga con otras especiales.—Cita anterior.

3.º Las de la Administración con la jurisdicción ordinaria.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 116, 117 y 118, y Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

4.º Los recursos de fuerza.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 125 al 152.

5.º Los de queja de los Tribunales contra la Administración.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 119 al 124.

6.º Las abstenciones de conocer por razón de la materia.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 74.

7.º El conocimiento indebido por algún Juez ó Tribunal de negocios que sean de las atribuciones y competencia de su inmediato superior jerárquico ó del Tribunal Supremo y viceversa.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 81, 82 y 83.

8.º Conflictos de Derecho internacional privado:

a) Abstención de los Tribunales españoles.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 51, 70, 71 y 74.

b) Retención de exhortos extranjeros.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 51, 74 y 295.

c) Ejecución de sentencias de Tribunales de otros países.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 956.

9.º Curso de exhortos al extranjero y Ultramar.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 300, y Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1862 y 8 de Febrero de 1871.

C. LA VIGILANCIA EN DICHO RAMO.—Su fundamento está en la potestad del Rey de cuidar de que se administre pronta y cumplidamente la justicia: delegada en el Ministerio fiscal por lo que á sus funciones toca, como representante del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia.—Constitución del Estado de 30 de Junio de 1876, art. 54, y ley orgánica, artículos 763 y 841.

Esa vigilancia se extiende:

1.º A la orgánica de los Juzgados y Tribunales y á su ley constitutiva.—Ley orgánica, artículos 763 y 838, núm. 1.º

2.º Al procedimiento.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 457.

3.º A la ejecución de lo sentenciado en los pleitos en que haya sido parte.—Ley orgánica, art. 838, núm. 12.

4.º A pedir á los Juzgados y Tribunales del territorio en que ejerza sus funciones y que estén subordinados al Tribunal á que pertenezca, los negocios terminados para ejercer dicha vigilancia y promover la corrección de los abusos que puedan introducirse.—Ley orgánica, art. 838, núm. 15.

D. LOS INTERESES PÚBLICOS EN LA MISMA ESFERA CIVIL.

1.º Regla general de intervención es el art. 1.815 de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Aplicaciones concretas; lo son:

a) Concursos de acreedores: calificación.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.296 al 1.298, 1.301 y 1.302.

b) Quiebras: calificación y rehabilitación del quebrado.—Código de Comercio, artículos 895 al 897, y ley de Enjuiciamiento civil, art. 1.384, 1.385 y 1.388.

c) Dispensas de ley.—Ley de 14 de Abril de 1898.—Expediente gubernativo judicial.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.980 al 1.993.

d) Informaciones para perpetua memoria.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 2.002 al 2.009.

e) Correcciones disciplinarias en asuntos civiles.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 454.

f) Responsabilidad de Jueces y Magistrados.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 918.

g) Recursos de casación en interés de la ley.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 1.782.

h) Revisión de sentencias firmes.—Código civil, art. 1.251; ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.802 y 1.803.

i) Aranceles.—Ley orgánica, art. 838, núm. 1.º; ley de Enjuiciamiento civil, artículos 423 y 457; y Circular de esta Fiscalía de 29 de Abril de 1893.

II

Protección y defensa.

Existen preceptos genéricos que comprenden lo propioamente civil y lo de comercio.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.815 y 2.111.

Se manifiesta en dos aspectos: personas y cosas.—(Cita anterior.)

§ 1.º

Defensa y protección de personas.

Debe interponerse el oficio fiscal en las materias siguientes:

A. ESTADO CIVIL.

1.º Pleitos que versen sobre el estado civil de las personas, en sus distintas fases y aplicaciones.—Ley orgánica, artículo 838, núm. 5.º; Código civil, artículos 325, 326 y 332; ley del Registro civil, art. 60, y Circular de esta Fiscalía de 5 de Junio de 1895.

2.º Determinación de la nacionalidad y el disfrute de los derechos civiles de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España; así como de los españoles en territorios ó provincias de diferente legislación civil; hipótesis en que, además del concepto del nacimiento, ha de tenerse en cuenta, según los casos, la naturalización y la vecindad, hechas constar en el Registro.—Código civil, artículos 9 al 12, 14, 15 y 19 al 28 y 330.

3.º Sustitución legal del Registro extraviado ó destruido.—Ley del Registro civil, art. 11.

4.º Rectificación, adición ó modificación de las inscripciones.—Ley del Registro civil, art. 18.

5.º Inspección delegada del Registro.—Ley del Registro civil, art. 41.

6.º Expedientes para inscripción de recién nacidos de que no se dé parte en tiempo.—Código civil, artículos 328, 332, y reglamento de la ley del Registro, art. 32.

7.º Validez ó autenticidad de documentos para las anotaciones.—Ley del Registro, artículos 73 y 74, y del reglamento, art. 35.

8.º Cambios de nombre y apellido.—Reglamento de la ley del Registro civil, art. 72.

9.º Consultas sobre la aplicación de la ley del Registro.—Reglamento de la ley del Registro civil, art. 100.

B. MATRIMONIO CIVIL.

1.º Consulta sobre preparación y celebración.—Reglamento de la ley del Registro civil, art. 100.

2.º Expedientes gubernativos para dispensa de impedimentos.—Código civil, art. 85; reglamento de la ley del Registro civil, art. 47, y Real decreto de 6 de Julio de 1872.

3.º Expediente de igual naturaleza para dispensa de edictos.—Código civil, art. 92, y reglamento de la ley del Registro civil, art. 46.

4.º Denuncia judicial para oponerse al matrimonio.—Código civil, art. 98.

5.º Acción de nulidad del mismo.—Código civil, artículo 102.

C. LEGITIMACIÓN POR CONCESIÓN REAL.—Código civil, artículos 120, 125, 126; ley de 14 de Abril de 1838, y ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.980 y siguientes.

D. RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.—Código civil, artículo 133.

E. HIPOTECA DOTAL.—Código civil, artículos 1.349, 1.352 y 1.353, y ley Hipotecaria, art. 183.

F. PATRIA POTESTAD.

1.º Inventario de bienes en que los padres tengan sólo la administración.—Código civil, art. 163.

2.º Depósito de valores mobiliarios.—Cita anterior.

3.º Enajenación y gravamen.—Código civil, art. 164.

4.º Transacción de derechos.—Código civil, art. 1.810.

5.º Nombramiento de defensor á los hijos por incompatibilidad del padre.—Código civil, art. 165.

G. DE LA ADOPCIÓN.—Código civil, art. 178.

H. DE LA AUSENCIA.

1.º Medidas provisionales: nombramiento de representante al ausente.—Código civil, art. 181; ley de Enjuiciamiento civil, artículos 2.033, 2.035 y 2.041.

2.º De la declaración de ausencia.—Código civil, artículos 184 al 186.

3.º De la administración de bienes del ausente.—Código civil, artículos 187 al 190.

4.º De la presunción de muerte.—Código civil, artículos 191 al 194.

5.º De los efectos de la ausencia relativamente á los derechos eventuales del ausente.—Código civil, artículos 195 al 198.

I. DE LA TUTELA.

1.º Expósitos; representación en juicio.—Código civil, artículo 212.

2.º Tutela de los locos y sordomudos: 1.º Declaración de incapacidad. 2.º Defensor del presunto incapaz.—Código civil, artículos 213 al 220.

3.º Sospecha de demencia de un confinado.—Ley de Enjuiciamiento criminal, artículos 991, 993 y 994.

4.º Tutela de los prodigos: 1.º Juicio contradictorio sobre prodigalidad. 2.º Defensa del demandado.—Código civil, artículos 221 al 227.

5.º De la tutela de los que sufren interdicción.—Código penal, art. 43; Código civil, artículos 228 al 230; Circular de esta Fiscalía de 8 de Mayo de 1889.

6.º Del Registro de las tutelas é incidencias judiciales de las mismas.—Ley orgánica, números 5.º y 6.º, art. 838; Código civil, artículos 288 al 292, 296 y 310; ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.815 y 1.873.

J. DEL CONSEJO DE FAMILIA.

1.º Su constitución.—Código civil, art. 293 y regla 10.ª de las disposiciones transitorias.

2.º El de los hijos ilegítimos no naturales que preside el Fiscal municipal.—Código civil, art. 302.

3.º Competencia del Consejo; por razón de la materia difiere de la judicial. Abstención del Juez en asuntos de aquél.—Código civil, art. 309, y ley de Enjuiciamiento civil, art. 74.

4.º Alzada de los acuerdos del Consejo de familia; conviene en judicial lo antes privado.—Memoria de esta Fiscalía de 1894.

K. BENEFICIO DE LA MAYOR EDAD.

1.º Por Derecho general no corresponde hoy al Rey, sino al Consejo de familia con ciertos requisitos.—Código civil, artículo 322.

2.º En Vizcaya, al Juez del menor, pero por los trámites de jurisdicción voluntaria.—Fuero de Vizcaya, ley 2.ª, título XXII, y ley de Enjuiciamiento civil, art. 1.815.

L. HABILITACIÓN PARA COMPARECER EN JUICIO.—Código civil, art. 60; ley de Enjuiciamiento civil, art. 1.996.

M. ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE COMERCIO.

1.º Regla general.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 2.111.

2.º Actos especiales:

a) Descarga de nave en puerto de arribada.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 2.147.

b) Reparaciones del buque.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 2.153.

c) Ventas de nave inutilizada en viaje.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 2.161, núm. 6.º, y 2.148.

d) Licencia judicial para contraer préstamos á la gruesa.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 2.161, regla 9.ª

e) Apertura de las escotillas para hacer constar la buena estiva del cargamento.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 2.169 y 2.170.

f) Hipoteca naval: venta á un extranjero de buque gravado con ella, omitiendo ciertos requisitos.—Ley de 21 de Agosto de 1893, art. 40, y núm. 7.º, art. 838, ley orgánica.

N. NOTARIO.

1.º Expedición de segundas ó posteriores copias de escrituras.—Ley de 26 de Mayo de 1862 y reglamento de 9 de Noviembre de 1874.

2.º Desglose de escrituras matrices.—Cita anterior.

Ñ. POBREZA LEGAL.

1.º Sobre si son ó no sostenibles las pretensiones de los declarados pobres.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 48.

2.º Recurso de casación en su beneficio después de dictamen negativo de tres Letrados.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.709, 1.715 y 1.756.

3.º Capitalización de ciertas mandas benéficas.—Código civil, art. 788.

§ 2.º

Defensa y protección de las cosas.

Primero. De la propiedad.

A. PROPIEDAD INMUEBLE.

1.º Informaciones posesorias.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 2.010; ley Hipotecaria, artículos 397 al 399.

2.º Inscripción del dominio.—Ley Hipotecaria, art. 406.

3.º Liberación de hipotecas y otros gravámenes.—Ley Hipotecaria, artículos 368 y 371.

4.º División y redención de cargas.—Ley Hipotecaria, artículo 386.

B. PROPIEDAD MERCANTIL: DE TÍTULOS AL PORTADOR: SU REVINDICACIÓN.—Código de Comercio, art. 551.

C. PROPIEDAD INDUSTRIAL: DE PATENTES DE INVENCION: SU VALIDAD Y CADUCIDAD.—Ley de 30 de Julio de 1878.

Segundo. Sucesiones.

A. ALGUNAS FORMAS ESPECIALES DE TESTAR: TESTAMENTO OLÓGRAFO, MILITAR Y MARÍTIMO.—Código civil, artículos 692, 718 y 727.

B. ABINTESTATO.

1.º Prevención.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 972.

2.º Declaración de herederos.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 980, 984, 989 al 996 y 1.000.

3.º Administración.—Idem.

C. TESTAMENTARIAS.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.056, 1.058, 1.059 y 1.060.

D. ADJUDICACIÓN DE BIENES Á QUE ESTÁN LLAMADAS VARIAS PERSONAS SIN DESIGNACIÓN DE NOMBRRES.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.101 al 1.129, y Código civil, artículos 746 al 751.

E. REPUDIACIÓN DE HERENCIA.—Código civil, art. 993.

Madrid 7 de Marzo de 1898.—SÁNCHEZ ROMÁN.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Cáceres se hallan vacantes las Notarías de Cabezuela, Llerena y Villanueva de la Serena, que corresponden á los distritos notariales de Plasencia, Llerena y Villanueva, respectivamente, las cuales se

han de proveer por concurso, como comprendidas en el 2.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 7 de Marzo de 1898.—El Director general, Ramón Cepeda.

En el territorio del Colegio notarial de Cáceres se halla vacante la Notaría de Jarandilla, distrito notarial del mismo nombre, la cual se ha de proveer por traslación, como comprendida en el 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 7 de Marzo de 1898.—El Director general, Ramón Cepeda.

En el territorio del Colegio notarial de Valencia se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 44, 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Villar del Arzobispo, Villena, Almazora (por jubilación de D. Juan F. Lapesa), Fuente la Higuera, Castellón de la Plana (por jubilación de D. Vicente del Cacho), Cocentaina y Ayora, que corresponden á los distritos notariales de Villar, Villena, Castellón, Onteniente, Castellón, Cocentaina y Ayora, respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA; expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además los que pretendan las de Almazora y Castellón, que se comprometen á satisfacer á dichos notarios jubilados las pensiones anuales y vitalicias de 750 y 1.000 pesetas respectivamente, pagadas por mensualidades vencidas.

Madrid 7 de Marzo de 1898.—El Director general, Ramón Cepeda.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 51 — 4 DE MARZO DE 1898

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Modificación de la señal de niebla del faro de la punta Montauk (Sound de Long Island).

(Notice to Mariners, núm. 5. Light-House Board. Washington, 1898.)

Núm. 305, 1898.—El 20 de Febrero de 1898 debe haber sido reemplazada la corneta de niebla del faro de la punta Montauk por una sirena de niebla de aire comprimido, que produce sonidos de 3 segundos de duración, separados por intervalos alternativos de 3 segundos y de 31 segundos (sonido, 3 segundos; pausa, 3 segundos; sonido, 3 segundos; pausa, 31 segundos: total, 40 segundos).

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 152.

Cambio de característica de la señal de niebla del faro flotante Frying-Pan Shoals (Carolina del S.)

(Notice to Mariners, núm. 6. Light-House Board. Washington, 1898.)

Núm. 306, 1898.—Desde el 15 de Febrero de 1898, el silbato de niebla del faro flotante fondeado en el S. del manchón exterior de los bancos Frying Pan emite en tiempos oscuros ó brumosos sonidos de 5 segundos de duración, separados por intervalos de 55 segundos (sonido, 5 segundos; pausa, 55 segundos: total, un minuto).

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 224.

Terranova (Costa E.)

Datos relativos á las marcas de dirección de día y de noche en el puerto de San Juan.

(Notice to Mariners, núm. 4. Ottawa, 1898.)

Núm. 307, 1898.—Las marcas de dirección de día se han instalado en las valizas que soportan las dos luces de dirección en San Juan. Estas marcas consisten en 3 distintivos en forma de corazón, colocados en semicírculo en la cumbre de

cada una de las valizas iluminadas. Estos corazones están pintados de negro, con un punto blanco central.

La luz anterior está encendida en un mástil situado cerca del Queen's Wharf, á 112º de la orilla. La luz posterior se enciende en una torrecilla octogonal, blanca, de techo cónico, situada á 313º de la luz anterior, la cual queda oculta en su mayor parte por los edificios.

Las luces de dirección no han variado. La enflación, al N. 84º W. de las dos luces ó de las marcas de dirección de día, conduce al canal libre de todo peligro.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 10.

Carta núm. 137 de la sección IX.

Iluminación en proyecto de Puerto Basco.

(Notice to Mariners, núm. 4. Ottawa, 1898.)

Núm. 308, 1898.—En el transcurso del año 1898 se mejorará la luz del Channel Head, y se instalará una señal de niebla en el faro, encendiéndose también dos luces en Puerto Basco.

Empezaron los trabajos en Octubre de 1897. En la actualidad está terminada una nueva torre de hierro, de 9º,1 de altura, situada á 7º,6 al S. 73º W. de la antigua torre, habiéndose construido un almacén de tejado rojizo á 9º al N. E. de la nueva torre.

En Puerto Basco, la luz anterior se encenderá en la extremidad S. W. de Road Island, en una torrecilla de madera en forma de pirámide en esqueleto y á 6º,9 sobre el nivel de la pleamar media. La luz posterior se encenderá en tierra firme á 467º al N. 62º W. de la luz anterior, en una torrecilla semejante á la de la luz anterior, cuyo pie se encuentra á 24º,5 sobre el nivel de la pleamar media. La luz está á 4º,6 sobre el terreno.

Situación aproximada de Channel Head: 47º 33' 50" N. por 52º 54' 50" W.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 18.

Carta núm. 138 de la sección IX.

Iluminación en proyecto de una luz en el cabo de Lobster Cove (Bonne Baie).

(Notice to Mariners, núm. 4. Ottawa, 1898.)

Núm. 309, 1898.—El 1.º de Mayo de 1898 se debe encender una luz de destellos blancos en el cabo de Lobster-Cove, punta N. de Bonne Baie, en una torre de hierro blanca construida recientemente (Aviso núm. 257/1701 de 1897). Esta luz efectuará en un minuto 12 rotaciones, produciéndose en cada rotación 2 destellos.

Tendrá una altura de 35º sobre el nivel de pleamar y de 7º,1 sobre el terreno, y será visible á 16 millas desde todos los puntos del horizonte marítimo.

El aparato es dióptrico de 5.º orden.

La casa de los guardas es blanca y se encuentra á 6º al E. de la torre, á las que une una galería cubierta. Los tejados son negros.

Situación aproximada: 49º 36' 10" N. por 51º 44' 30" W.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 6.

Carta núm. 137 de la sección IX.

OCÉANO PACIFICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Reposición del faro flotante del rio Columbia.

(Notice to Mariners, núm. 4. Light-House Board. Washington, 1898.)

Núm. 310, 1898.—El 20 de Enero de 1898 ha sido reemplazado en su emplazamiento el faro flotante núm. 50, que había sido retirado y reemplazado temporalmente por el faro flotante núm. 67 (Aviso núm. 164/1.115 de 1897), el cual ha sido retirado.

El faro flotante núm. 50, cuyas características, tanto de la luz como de la señal de niebla, no han sufrido alteración, está situado como antes á 8 1/8 millas al S. 42º W. del faro del cabo Disappointment.

Cuaderno de faros núm. 7, pág. 40.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 375.203, expedido por este establecimiento en 23 de Noviembre de 1896, á favor de D. Enrique González de Zubano y Porro, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 5 de Marzo de 1898.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1604

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARIA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 3 de Febrero de 1898.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Eloy Díaz	5	>	>	Párvulo	Sarampión	Espartinas, 5.
Leandro Carlos	64	>	>	Casado	Pulmonía grippal	Mesón de Paredes, 75.
Pedro Silvela	3	>	>	Párvulo	Difteria	Almagro, 23.
Manuel Gallo	41	>	>	Casado	Tuberculosis pulmonar	San Lorenzo, 12.
Santiago Ronco	47	>	>	Idem	Idem	Hospital Provincial.
Justo de Penas	21	>	>	Idem	Idem	Tarragona, 3.
Manuel Alvarez	28	>	>	Soltero	Idem laríngea	Hospital de la Princesa.
Justo Berguño	75	>	>	Viudo	Epitelioma del labio inferior	Hospital Provincial.
José Luis de Quero	4	>	>	Párvulo	Colapso cardíaco	Claudio Coello, 48.
Laureano Arellano	57	>	>	Casado	Cardiopatía	Serrano, 48.
Francisco López	4	>	>	Párvulo	Laringitis	Cardenal Cisneros, 24.
Fernando Torregrosa	58	>	>	Casado	Bronquitis	Mesón de Paredes, 38.
José Moreno	57	>	>	Idem	Idem crónica	C. de Barajas, 6.
Julián Aranz	5	>	>	Párvulo	Idem capilar	Cardenal Cisneros, 3.
Vicente Estors	76	>	>	Casado	Pulmonía crónica	Desengaño, 25.
Felipe Varela	41	>	>	Soltero	Idem aguda	Hospital Provincial.
Guillermo Gullón	46	>	>	Casado	Idem	Madera, 5 y 7.
Aristipo Guillén	60	>	>	Viudo	Embolia cerebral	Madrid, 31.
Francisco Márquez	1	>	>	Párvulo	Meningitis	Jardines, 10.
Evaristo Delgado	4	>	>	Idem	Idem	Huerta del Bayo, 12.
Antonio Ortega	5	>	>	Idem	Atrepsia	Alcalá, 150.
Antonio Campos	4	>	>	Idem	Idem	Tribute, 1.
Feto masculino	>	>	>	>	>	Martín de Vargas, 4.
Idem	>	>	>	>	>	Hospital Provincial.
Doña Venancia Oñate	59	>	>	Viuda	Gripe	Zaragoza, 1 y 3.
Primitiva Fernández	24	>	>	Casada	Metrorragia puerperal	Guadalajara, 7.
María Ardura	37	>	>	Viuda	Cáncer uterino	Velarde, 7.
Josefa Siez	1	>	>	Párvulo	Bronquitis	Aguila, 32.
Dionisia Avilés	17	>	>	Soltera	Pulmonía puerperal	Martín de Vargas, 4.
Carolina Castro	46	>	>	Casada	Pulmonía	Castells, 1.
Isabel Núñez	73	>	>	Viuda	Idem	Hernán Cortés, 9.
Amalia Catalán	1	>	>	Párvulo	Idem	Ayala, 10.
Joaquina Fernández	1	>	>	Idem	Gastroenteritis	Plaza de los Ministerios, 2.
Celestina de Mendivil	74	>	>	Soltera	Cirrosis hepática	San José, 4.
Matea Peinado	6	>	>	Párvulo	Meningitis cerebral	Ferrocarril, 14.
Trinidad Alonso	1	>	>	Idem	Idem	Segovia, 47.
Amparo Ferrero	1	>	>	Idem	Eclampsia	Monteleón, 20.
María Palacios	90	>	>	Viuda	Demencia senil	Hospital Provincial.
Feto femenino	>	>	>	>	>	Idem.
Idem	>	>	>	>	>	Mira el Río alta, 8.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																	TOTAL GENERAL											
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES														
	TOTAL PARVULO	Virales	Sarampión	Escarlatina	Eritipela	Tifoides	Indígena ó gripe	Puerperales	Difteria	Gonorréa	Disenteria	Tuberculosis	Leptra	Sifilis	Carbunco	Hidrofia	Ólera		Fiebre amarilla	Peste	Otras	TOTAL PARVULO	Cáncer	Accidentes de la dentición	En el parto	Oncología	DE LOS APARATOS	Otras enfermedades	TOTAL PARVULO
Varones	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	7	1	2	2	2	7	3	2	17	24
Mujeres	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	3	1	2	2	4	2	4	13	16	
TOTALES	1	1	1	1	1	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10	2	4	2	11	7	2	30	40	

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO		2.º UNIVERSIDAD		3.º CENTRO		4.º HOSPICIO		5.º BUENA VISTA		6.º CONGRESO		7.º HOSPITAL		8.º INGLUSA		9.º LATINA		10.º AUDIENCIA		HOSPITALES		DEPÓSITO JUDICIAL		TOTAL GENERAL			
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras
1	1	1	2	3	5	3	8	4	1	5	1	1	7	2	9	2	2	2	2	4	5	2	7	24	16	40	

Madrid 4 de Marzo de 1898.—El Subsecretario, Merino.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades con- signadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 4 Marzo de de 1898.

Relación individual de las inhumaciones.

Table with columns: NOMBRES, EDAD (Años, Meses, Dias), ESTADO, ENFERMEDADES, DOMICILIOS. Lists individuals and their details.

Resumen por causas de las defunciones.

Summary table of deaths by cause. Columns include: ENFERMEDADES (INFECCIOSAS, INFECTO-CONTAGIOSAS, COMUNES), SEXO, TOTAL GENERAL.

Resumen de las defunciones por distritos.

Summary table of deaths by district. Columns include: 1.º PALACIO, 2.º UNIVERSIDAD, 3.º CENTRO, 4.º HOSPICIO, 5.º BUENAVISTA, 6.º CONGRESO, 7.º HOSPITAL, 8.º INCLUSA, 9.º LATINA, 10.º AUDIENCIA, HOSPITALES, DEPÓSITO JUDICIAL, TOTAL GENERAL.

Madrid 5 de Marzo de 1898.—El Subsecretario, Merino.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades con- signadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos. (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 62 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896, este Centro directivo ha acordado que se publiquen en la GACETA DE MADRID las Escuelas y Auxiliarias dotadas con sueldo inferior á 2.000 pesetas, que han de proveerse por oposición, correspondientes á los distritos universitarios de Madrid, Barcelona, Valladolid, Santiago y Granada, é Islas Canarias (Rectorado de Sevilla).

Las Escuelas y Auxiliarias vacantes que, según los artículos 5.º y 10 del citado reglamento, han de proveerse por oposición, son las que á continuación se expresan:

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO-LEGAL Pesetas.	RETRIBUCIONES	CASA	OBSERVACIONES
RECTORADO DE MADRID						
Escuelas superiores de niños.						
Cuenca	Cuenca	Maestro regente de la práctica de la Normal.	1.350	Tiene	Tiene	»
Escuelas elementales de niños.						
Madrid	Madrid	Auxiliar	1.650	No tiene	No tiene	»
Idem	Perales de Tajuña	Maestro	825	Tiene	Tiene	»
Cuenca	Santa Cruz de Moya	Idem	825	Idem	20 pesetas	»
Escuelas elementales de niñas.						
Madrid	Madrid	Auxiliar	1.650	No tiene	No tiene	»
Ciudad Real	Almuradiel	Maestra	825	Tiene	120 pesetas	»
Cuenca	Osa de la Vega	Idem	825	Idem	80 pesetas	»
Idem	Huelves	Idem	825	Idem	Tiene	Ha y expediente incoado por el Ayuntamiento para reducción de sueldo.
Idem	Villares del Saz	Idem	825	Idem	60 pesetas	»
Idem	Tébar	Idem	825	Idem	100 pesetas	»
Segovia	Navas de San Antonio	Idem	825	Idem	Tiene	»
Toledo	Aldeanueva de Barbarroya	Idem	825	Idem	75 pesetas	»
Idem	Oliás del Rey	Idem	825	Idem	100 pesetas	»
Idem	Mascaraque	Idem	825	Idem	Tiene	»
Idem	Puebla de D. Fadrique	Idem	825	Idem	75 pesetas	»
Escuelas de párvulos.						
Madrid	Madrid	Auxiliar	1.650	No tiene	No tiene	»
Idem	Madrid	Idem	1.650	Idem	Idem	»
Cuenca	Minglanilla	Maestra	825	Tiene	Tiene	»
Segovia	Carbonero el Mayor	Idem	825	Idem	Idem	»
RECTORADO DE BARCELONA						
Escuelas superiores de niños.						
Gerona	Llagostera	Maestro	1.350	»	»	»
Escuelas elementales de niños.						
Tarragona	Aleixar	Maestro	825	»	»	»
Gerona	Begudá	Idem	825	»	»	»
Barcelona	Castellbisbal	Idem	825	»	»	»
Idem	Gurb	Idem	825	»	»	»
Gerona	Llausá	Idem	825	»	»	»
Idem	Lladó	Idem	825	»	»	»
Lérida	Mayals	Idem	825	»	»	»
Gerona	Pals	Idem	825	»	»	»
Barcelona	Piera	Idem	825	»	»	»
Tarragona	Pla de Cabra	Idem	825	»	»	»
Idem	Poboleda	Idem	825	»	»	»
Idem	Riba (La)	Idem	825	»	»	»
Lérida	Salas	Idem	825	»	»	»
Barcelona	San Lorenzo de Hortons	Idem	825	»	»	»
Tarragona	Santa Bárbara	Idem	825	»	»	»
Barcelona	Taradell	Idem	825	»	»	»
Tarragona	Vandellós	Idem	825	»	»	»
Idem	Vilabella	Idem	825	»	»	»
Lérida	Villanueva de Alpicat	Idem	825	»	»	»
Barcelona	Barcelona	Auxiliar	1.375	»	»	275 de gratificación y obligación de ayudar al Maestro en la Escuela nocturna de adultos.
Escuelas elementales de niñas.						
Tarragona	Alforja	Maestra	825	»	»	»
Barcelona	Aviñonet	Idem	825	»	»	»
Idem	Baga	Idem	825	»	»	»
Tarragona	Benisanet	Idem	825	»	»	»
Idem	Batea	Idem	825	»	»	»
Idem	Corbera	Idem	825	»	»	»
Barcelona	Gironella	Idem	825	»	»	»
Lérida	Granadella	Idem	825	»	»	»
Idem	Mollerusa	Idem	825	»	»	»
Idem	Pradel (Preixens)	Idem	825	»	»	»
Gerona	Santa Pau	Idem	825	»	»	»
Lérida	Villanueva de Bellpuig	Idem	825	»	»	»
Escuelas de párvulos.						
Lérida	Juneda	Maestra	825	»	»	»
Barcelona	Barcelona (Gracia)	Auxiliar	1.375	»	»	»
Idem	Barcelona (San Andrés de Palomar)	Idem	1.100	»	»	»
RECTORADO DE GRANADA						
Escuelas superiores de niños.						
Jaén	Villacarrillo	Maestro	1.350	»	»	»
Escuelas elementales de niños.						
Granada	Albondón	Maestro	825	»	»	»
Idem	Gor	Idem	825	»	»	»

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO LEGAL — Pesetas.	RETRIBUCIONES	CASA	OBSERVACIONES
Granada.....	Cañar.....	Maestro.....	825	»	»	»
Idem.....	Jerez del Marquesado.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	Otivar.....	Idem.....	825	»	»	»
Jaén.....	Iruela.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	Génave.....	Idem.....	825	»	»	»
Almería.....	Turrillas.....	Idem.....	825	»	»	»
Málaga.....	Jubrique.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	Comares.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	Mijas.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	Arenas.....	Idem.....	825	»	»	»
Escuela elemental de niñas.						
Granada.....	Nigüelas.....	Maestra.....	825	»	»	»
Idem.....	Gor.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	Pedro Martínez.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	Montillana.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	Chite y Talará.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	Fuente Vaqueros.....	Idem.....	825	»	»	»
Jaén.....	Génave.....	Idem.....	825	»	»	»
Málaga.....	Fuente Piedra.....	Idem.....	825	»	»	»
Escuelas de párvulos.						
Granada.....	Motril.....	Auxiliar.....	825	»	»	»
RECTORADO DE SANTIAGO						
Escuelas elementales de niños.						
Coruña.....	La Coruña (Hospicio provincial).....	Auxiliar.....	1.100	»	»	»
Idem.....	La Graña.....	Maestro.....	825	»	»	»
Idem.....	Lousame.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	Vilaboa.....	Idem.....	825	»	»	»
Pontevedra.....	Nigrán.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	Gondomar.....	Idem.....	825	»	»	»
Lugo.....	Mundín.....	Idem.....	825	»	»	Obra pía.
Escuelas superiores de niñas.						
Pontevedra.....	Pontevedra.....	Regencia de la práctica de la Normal.....	1.350	»	»	»
Escuelas elementales de niñas.						
Pontevedra.....	Lerez.....	Maestra.....	825	»	»	»
Idem.....	Nigrán.....	Idem.....	825	»	»	»
Orense.....	Orense.....	Auxiliar.....	825	»	»	»
Escuelas de párvulos.						
Coruña.....	Ferrol.....	Maestra.....	1.650	»	»	De nueva creación.
Pontevedra.....	Vigo.....	Idem.....	1.375	»	»	Idem.
RECTORADO DE VALLADOLID						
Escuelas elementales de niños.						
Guipúzcoa.....	Usúrbil.....	Maestro.....	825	»	»	»
Idem.....	Oyarzun.....	Idem.....	825	»	»	»
Palencia.....	Castromocho.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	Piña de Campos.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	Osorno.....	Idem.....	825	»	»	»
Santander.....	Guriezo.....	Idem.....	825	»	»	»
Valladolid.....	Villanubla.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	Olmedo.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	San Román de la Hornija.....	Idem.....	825	»	»	»
Vizcaya.....	Dima.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	Ibarranguelúa.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	Jemein.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	Munguía (Villa).....	Idem.....	825	»	»	»
Escuelas elementales de niñas.						
Burgos.....	Lerma.....	Maestra.....	825	»	»	»
Guipúzcoa.....	Astasu.....	Idem.....	825	»	»	»
Santander.....	Guriezo.....	Idem.....	825	»	»	»
Vizcaya.....	Murélaga.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	Orozeo.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	Guecho (Algorta).....	Idem.....	1.000	»	Tiene.....	Fundación. El patrono renunció al derecho de nombrar la Maestra, y ésta debe poseer el título superior.
Escuela de párvulos.						
Palencia.....	Villada.....	Maestra.....	825	»	»	»
Vizcaya.....	Bilbao.....	Auxiliar.....	1.375	»	»	»
Idem.....	Bilbao.....	Idem.....	1.375	»	»	»
ISLAS CANARIAS (RECTORADO DE SEVILLA)						
Escuelas elementales de niños.						
Canarias.....	Agulo.....	Maestro.....	825	»	»	»
Idem.....	Hermigna.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	Pantagorda.....	Idem.....	825	»	»	»

Las Escuelas que no tengan señalada asignación fija como emolumentos, disfrutarán los legales.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones presentarán sus instancias en el Rectorado respectivo en el espacio de los treinta días siguientes al de la fecha en que aparezca la convocatoria en la GACETA, excepto las de Canarias, que se presentarán en la Junta provincial correspondiente, con arreglo al art. 68 del vigente reglamento.

Los Maestros que se crean con derecho para obtener fuera de concurso alguna de las Escuelas que son objeto de este anuncio, en virtud de reclamaciones anteriores, deberán hacerlo presente á fin de acordar la exclusión de las que soliciten, en caso de que así proceda, antes de terminar el plazo de admisión de solicitudes, á cuyo efecto se les concede el de un mes, contado desde la publicación en la GACETA DE MADRID de esta convocatoria, y de no verificarlo así, se entenderá que renuncian á sus pretensiones.

Madrid 4 de Marzo de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

Dirección general de Instrucción pública.

Por Real orden de esta fecha se dispone que se provea por concurso la vacante de Profesor numerario de Dibujo geométrico industrial y sus aplicaciones, de la Escuela Central de Artes y Oficios, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, más 500 por razón de residencia.

En el concurso podrán tomar parte, según lo prevenido en el art. 16 del Real decreto de 20 de Agosto de 1895 y el artículo 17 del reglamento de la misma fecha, los Profesores numerarios de la misma especialidad en Escuelas oficiales de Artes y Oficios, y los Ayudantes numerarios de la misma especialidad que habiendo obtenido sus cargos por oposición ó concurso los hayan desempeñado durante cuatro años en Escuelas de Artes y Oficios oficiales.

Serán condiciones de preferencia:
1.º Haber obtenido por oposición el cargo de Profesor ó Ayudante numerario.

2.º El mayor número de títulos académicos.

3.º La mayor antigüedad en el cargo de Profesor numerario ó Ayudante numerario en las Escuelas de Artes y Oficios oficiales.

4.º Haber publicado obras de reconocida utilidad para las enseñanzas propias de estas Escuelas.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del establecimiento en que presten servicios, en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio en la GACETA.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en los establecimientos de enseñanza dependientes de esta Dirección, y al efecto se advierte á las Autoridades respectivas para que sin más aviso den las órdenes oportunas.

Madrid 7 de Marzo de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

Bellas Artes y Academias.

Con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, y á los efectos del art. 8.º del mismo, esta Dirección general hace público que el Tribunal de oposiciones á la cátedra numeraria de Grabado en dulce, vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid, ha quedado definitivamente nombrado en la siguiente forma:

Presidente, Sr. D. Juan Facundo Riaño, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. José Estevan Lozano, D. José Nicolau, D. Antonio Muñoz Degraín, D. Jerónimo Suñol, D. Carlos Uribarri, D. Tiberio Avila.

Suplicantes: D. José Moreno Carbonero, D. Ricardo Bellver, D. Tomás Campuzano y D. Dionisio Lassuen.

Los opositores á la mencionada cátedra son: D. Manuel Barco Andreu, D. Enrique Vaquer Atencia, D. Manuel Alcázar Ruiz, D. José Bahamontes Agudo, D. Cándido Banet Arroyo, D. José María Galván, D. Francisco de Asís López y D. Ricardo de los Ríos; los cuales han presentado en tiempo hábil los documentos que justifican su aptitud legal para tomar parte en estas oposiciones.

Madrid 8 de Marzo de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

El día 9 del mes actual, de once de la mañana á dos de la tarde, dará principio el pago de Cargas de Justicia correspondiente al mes de Febrero último, para los individuos que tienen consignados sus haberes en la Depositaria Pagaduría de esta provincia, y continuará á las mismas horas en los días 10, 11 y 12 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 7 de Marzo de 1898.—El Delegado de Hacienda, Ernesto Boneta.

Obispado de Lugo.

Nos el Doctor D. Benito Murúa y López, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Lugo, etc.

Hacemos saber que deseando proveer de Párrocos propios los curatos vacantes en nuestra diócesis, según las prescripciones del Santo Concilio de Trento, las reglas de los Romanos Pontífices Pío V, Inocencio XI, Clemente XI y Benedicto XIV, las disposiciones del último Concordato y los decretos convenidos posteriormente entre la Santa Sede y el Gobierno de S. M., hemos determinado abrir concurso general, y llamar á él, como llamamos por este nuestro edicto, á los clérigos que se hallen en las condiciones señaladas por los Sagrados Cánones, y quieran mostrarse opositores á los curatos vacantes que se enumeran abajo, y á los que vacaren hasta la formación de las últimas ternas, exceptuando los de patronato laico. Asimismo, llamamos á los que hayan sido presentados para curatos de nuestra diócesis por los patronos legos y no hayan obtenido aún la aprobación en concurso; aperebiéndoles que de no ejercitar en éste perderán el derecho que hubiesen adquirido por su nombramiento. Finalmente, llamamos á los que pretendan habilitarse para obtener curatos de presentación laical, y á cuantos deseen alcanzar la aprobación para mayor honra de su hoja de méritos.

Los clérigos que hayan de entrar á concurso presentarán sus solicitudes y certificados de bautismo en nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno dentro del plazo de sesenta días, que empiezan á contarse desde la fecha de este edicto y terminarán el 30 de Abril próximo, y siendo de este Obispado, unirán á ambos documentos una relación de sus méritos y servicios y las certificaciones y títulos en que éstos consten. Los aspirantes de otras diócesis presentarán, en lugar de la relación de méritos y servicios, letras testimoniales de sus Ordinarios respectivos, expedidas recientemente, y además licencia para obtener beneficio en este Obispado.

Los ejercicios literarios se verificarán el 3 y el 4 de Mayo. Los del primer día consistirán en responder por escrito, en el espacio de cuatro horas, á varias cuestiones de Teología Dogmática y Moral, que se les dictarán ó darán escritas en el acto á los opositores, y los del segundo en traducir al castellano, en una hora, un trozo latino, y en escribir, en tres horas, un sermón ó plática sobre el tema que se designe. Los ejercitantes no podrán usar libros ni manuscritos, ni comunicar con persona alguna durante las horas del concurso.

Terminados los ejercicios, ordenaremos que sean examinados por los Sres. Jueces Sinodales que constituyan el Tri-

bunal, y atendiendo á la censura, méritos y demás circunstancias de cada opositor, formaremos las ternas, y las presentaremos á S. M., para que se digne hacer los nombramientos.

Y á fin de que llegue á noticia de aquellos á quienes pudiere interesar, mandamos publicar este edicto, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor de nuestras armas, y refrendado por nuestro Secretario de Cámara y Gobierno, en Lugo á 1.º de Marzo de 1898.—Benito, Obispo de Lugo.—Por mandado de S. S. Ilma. y Rdma, el Obispo, mi Señor, Doctor Manuel Lago González, Secretario.

Curatos vacantes.

De término.

Pino, San Vicente (Monforte).

De ascenso.

Bascós, San Martín y anejo Caneda, Santa Eulalia. Boente, Santiago, y anejo Barreiro, San Mamed. Ferreira de Pallares, Santa María, y anejo Guntín, El Salvador. Lestedo, Santiago, y anejo Tarrío, Santa María. Picato, Santa Cruz, y anejo Recesende, San Cirilo.

De entrada.

Acedre, San Roman. Aday, Santa Marina, y anejo Villeiriz, El Salvador. Aguada, Santa Eulalia. Ambasmestas, San Pedro, y anejo Portela, San Juan. Ambasvias, Santa Eulalia, y anejo Villaver, San Justo. Anseán, Santa Catalina, y anejo Manán, San Cosme. Arada, Santa María, y anejos; Sieteiglesias, Santa Eufemia, y Labandelo, Santiago. Arcos, San Pelagio, y anejo Souto de Torres, Santo Tomé. Arcos, Santiago. Arriba, Santiago. Asma, El Salvador. Asma, Santa Cristina. Bagude, San Bartolomé. Barán, San Pedro. Bardoas, San Juan, y anejo Santa Eulalia. Barja de Lor, Santa Marina. Bedro, San Martín, y anejos; Cortapezas, Santa María, y León, San Martín. Bonje, San Mamed, y anejo Aguiar, San Lorenzo. Broza, Santo Tomé. Capela, Santa María, y anejo Monte, Santa Eufemia. Carral, San Martín, y anejo Uriz, San Esteban. Castelo, El Salvador, y anejo Zolle, Santa María. Castro, San Cristóbal, y anejo Milleirós, San Juan. Cebrero, Santa María, y anejos; Piedrafita, San Antonio, y Castro, Santa María. Cereija, San Pedro. César, San Salvador. Coo, San Vicente, y anejo Vilachá de Chamoso, San Julián.

Coeses, Santa María Magdalena. Cova, San Juan. Chouzán, San Esteban, y anejos; Beascós, Santa Marina, y Herdebeiro, San Pedro. Entrambasaguas, Santiago. Folgoso, Santa Marina. Fontarón, Sancti Espíritus. Fornelas, Santa Columba. Furnigueiros, Santiago. Gestoso, Santa Eulalia. Gomelle, Santiago, y anejo Lamela, Santa María. Gonzar, Santa María, y anejo Nespereira, San Cipriano. Guilfrey, Santa Eulalia, y anejo Vilouta, Santa Marina. Incio, San Pedro. Insua, San Julián. Lamas, San Isidro. Lapio, San Miguel, y anejo Sabarey, Santa María Magdalena. Liñares, San Cosme. Liñares, San Esteban, y anejo Vega de Forcas, Santa María. Lusio, Santa María. Marey, Santa María. Matela, Santa María Magdalena, y anejo Folgueira, San Nicolás.

Montecubeiro, San Cipriano. Muimenta, San Lorenzo, y anejo Cadrón, San Esteban. Muja, Santa María, y anejo Benade, El Salvador. Negradas, San Vicente. Oseo, San Félix. Parada de Montes, Santa Inés. Paradela, Santa Eulalia, y anejo Castro, San Mamed. Pascals, Santa Eulalia, y anejos Estrajiz, Santiago, y Ramelle, San Martín. Pena, El Salvador, y anejo Froyán, San Vicente. Penamayor, Santa María de San Lorenzo. Pinel, Santa María. Piñeira, San Martín. Piñeiro, San Martín, y anejo Ribas de Miño, San Mamed. Pol, Santa María, y anejo Aranza, Santiago. Pombeiro, San Vicente, y anejo Rigueiro, Santa María. Pousada, San Lorenzo, y anejo Esperela, San Pedro. Pradela, San Pedro, y anejo Sotelo, San Bartolomé. Quindós, San Justo, y anejo Dorra, Santa María. Reiriz, San Esteban, y anejo Teibilliz, San Julián. Ribas de Miño, San Andrés. Ribaspequeñas, Santiago. Río, San Pedro. Riocereija, Santa María Magdalena. Rodeiro, San Vicente, y anejo Riobó San Miguel. Rosende, San Miguel. Sejosmil, San Isidro. Sirgueiros, San Juan, y anejo Rendar, Santa María. Soñar, San Pedro, y anejo Cuiña, Santa Eulalia. Teijeiro, Santa María, y anejo Dumpín, Santa Eulalia. Trasmonte, Santiago, y anejos: Carlín, Santa María, y Bra, San Martín. Tuimil, Santa María. Valcarce, San Julián, y anejo Lindoso, El Salvador. Vale, San Jorge. Valonga, Santa María, y anejos: Milleirós, Santiago, y Lúa, San Martín. Valverde, San Pedro. Viana, San Pedro, y anejo Agrade, San Vicente. Vilar de Ortelle, Santiago. Villafeile, Santa Cruz. Villamarín, San Félix. Villamayor, Santa María, y anejo Paradela, San Andrés. Villaquinte, Santa María. Villaquinte, San Verísimo. Villar de Donas, El Salvador. Villarjuan, San Lorenzo, y anejo Foilevar, Santa María. Zoo, Santiago, y anejo Lousada, San Martín.

Rurales de primera clase.

Aguasmestas, Santiago. Paradela, San Miguel, y anejo Suar, San Lorenzo. 1336—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Avila.—Emilio Espinosa, Arco de Santa María. Idem.—Rufino Sánchez, San Martín, 17. Sueca.—Gordondos, sin señas. Chalons S. Marne.—Cesáreo Cucalara, Telegraphie Res-tant. Firenze.—Julia Carvajal, Lista. Hamburgo.—Yraumann, Madrid. Málaga.—Vicente Cobos, Alcalá, 43, tercero. Ceuta.—Lucas Manso, Minas, 16, principal derecha. Toledo.—Angustias Torralba, Juan de Austria, 13, principal derecha.

ESTE

Torralba.—Angel Murcia Gran, Pardiñas, 10.

OESTE

Coruña.—Isabel García, Cava baja, 32.

Madrid 8 de Marzo de 1898.—El Jefe del Cierre, Miguel Vidal.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Habiendo sufrido extravío varias cartas de pago, justificantes de depósitos hechos por industriales pertenecientes á la zona del Puente de Toledo, á responder de las cuotas mensuales que se les exigían por la representación de los concertados, se hace saber por medio del presente que si en el plazo de tres meses que marca la ley, contados desde el día siguiente al en que aparezca publicado, no se presentara reclamación alguna, se considerarán anuladas y se procederá á lo que haya lugar. Los depósitos hechos son los que á continuación se expresan:

FECHA			Número de intervención de las cartas de pago.	NOMBRES	DOMICILIOS	IMPORTE — Pesetas.	TOTAL general. — Pesetas.
Año.	Mes	Día.					
1894	Julio.....	4	159	Doña Agustina García.....	Carretera de Andalucía, 43.	25	25
1894	Abril.....	11	12.339	D. Nicasio Ramírez.....	Idem id., 70.....	6'08	6'08
1894	Junio.....	4	14.702	D. Esteban del Río.....	Idem id., 53.....	17	
1894	Julio.....	16	713	El mismo.....	Idem id., 53.....	25	61
1894	Julio.....	4	158	El mismo.....	Idem id., 53.....	19	
1894	Abril.....	9	12.223	D. Manuel González.....	Idem id., 32.....	9'84	9'84
1894	Agosto.....	6	1.592	D. Francisco Caviedes.....	Idem id., 4.....	8	8
1894	Agosto.....	4	1.532	D. Andrés Moreno.....	Camino de Carabanchel, 76.	6'75	6'75
1894	Abril.....	11	12.340	D. Anselmo Mondaña.....	Idem id., 46.....	24'84	24'84
1894	Abril.....	9	12.221	D. Angel Fernández.....	Idem id., 7.....	60'82	
1894	Abril.....	24	12.914	El mismo.....	Idem id., 7.....	42'65	
1894	Mayo.....	25	14.207	El mismo.....	Idem id., 7.....	49'69	191'41
1894	Junio.....	25	15.556	El mismo.....	Idem id., 7.....	16'10	
1894	Agosto.....	4	1.537	El mismo.....	Idem id., 7.....	22'15	
1894	Abril.....	9	12.224	D. Francisco Alvarez.....	Idem id., 72.....	9'84	9'84
TOTAL.....							342'76

Importa la precedente relación las expresadas trescientas cuarenta y dos pesetas setenta y seis céntimos. Lo que por disposición del Excmo. Sr. Alcalde Presidente se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 5 de Febrero de 1898.—Francisco Ruano.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

VALLADOLID

D. Francisco Carazo Martínez, Escribano de Cámara, auxiliar de la que desempeña D. Manuel Zamora Calvo en esta Audiencia territorial.

Certifico que por el Tribunal contencioso administrativo de la misma, en la demanda promovida por Doña Amalia Descalzo Olivares, vecina de Villaverde de Medina, contra la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 27 de Septiembre último, por la que se desestima un recurso de queja entablado por Doña Carmen y Doña Amalia Descalzo, a virtud de procedimiento ejecutivo incoado contra D. Galo Olivares, ha dictado la providencia que dice así:

Tribunal Contencioso administrativo.—Sres. Ilmo. Sr. Presidente D. Jesús Ferreiro y Heruiza, D. Manuel Pascual y Calvo, D. Mariano Laspra.—Por presentado el anterior escrito; se ha por parte al Procurador D. Gregorio Gutiérrez en nombre de Doña Amalia Olivares; por interpuesto en tiempo el recurso contencioso administrativo; y reclámese de la Tesorería de Hacienda de esta provincia el expediente gubernativo que se interesa en dicho escrito; y publíquese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia el anuncio de haberse interpuesto recurso, a los fines determinados en el art. 36 de la ley de lo Contencioso administrativo.

Valladolid 22 de Enero de 1898.—Está rubricado.—Relator Doctor Damián O. de Urbina.—Ante mí, Francisco Carazo Martínez.

Y para que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, expido y firmo la presente en Valladolid á 4 de Febrero de 1898.—Francisco Carazo Martínez. 60—P

Audiencias provinciales.

BILBAO

D. Tomás Mínguez Ranz, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Petra Hernani y Vallejo, hija de Hermenegildo y de Carlota, natural de Eloncea, en la provincia de Logroño, de veinticuatro años de edad, vecina de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio sus labores, que no lee ni escribe, y tiene antecedentes penales, contra la que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro y 58 centímetros, ojos castaño oscuros, pelo castaño oscuro, color moreno, sin cicatrices; viste como artesana, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndola que de no verificarlo dentro del expresado término será declarada rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 8 de Febrero de 1898.—Tomás Mínguez. J—883

Juzgados militares.

ACORAZADO «PELAYO»

D. José María Franco de Villalobos, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la causa que contra el marinero fogonero de segunda Francisco Javier Expósito instruye por el delito de primera deserción, cuyo paradero se ignora.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del marinero fogonero de segunda Francisco Javier Expósito, hijo de la Iglesia, edad treinta y cinco años, natural de Ayamonte, provincia de Huelva, señas particulares: pelo canoso, color moreno, ojos azules, nariz regular, barba poblada, picado de viruela, estatura baja, de oficio marinero.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de treinta días se presente en este buque ó á las Autoridades de Marina más próximas; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del expresado individuo procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia á este buque y á mi disposición, ó á las Autoridades de Marina más próximas.

A bordo, La Seyne (Francia), 26 de Febrero de 1898.—José María Franco de Villalobos.—Por mandato del Sr. Juez, José San Jorge. 1340—M

ALGECIRAS

D. José Riera y Alberni, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez al procesado por delito de contrabando Melchor Trujillo Toledo, hijo de Mateo y de Juana, soltero, jornalero, de treinta y un años de edad, natural y vecino de Tarifa, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para ampliar su inquisitiva; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y de ser habido, remitirlo en clase de preso á la cárcel de esta ciudad, á mi disposición.

Algeciras 4 de Marzo de 1898.—José Riera. 1350—M

BARCELONA

D. Joaquín Marín Suárez, segundo Teniente del regimiento Cazadores de Treviño, 26.º de Caballería, y Juez instructor nombrado del expediente que se instruye contra el soldado Emilio Vidal Vidal por la falta grave de primera deserción, efectuada el día 11 de Diciembre del año 1896.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Emilio Vidal Vidal, soldado con destino al distrito de Filipinas,

natural de Jamarca, provincia de Alicante, aveindado en su pueblo, hijo de José y Teresa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, sin señas particulares, y de estatura un metro 595 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Alicante, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de los Docks, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Excmo. Sr. General Subinspector militar de esta región se le sigue por la falta grave de primera deserción simple; bajo el apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Emilio Vidal Vidal, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 25 de Febrero de 1898.—Joaquín Marín.—Ante mí, el Secretario, Francisco Lasiera. 1353—M

D. Victoriano Saldaña García, segundo Teniente del primer batallón de Artillería de plaza, Juez instructor del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región contra el artillero segundo del expresado Cuerpo Francisco Fontes Ferré, por falta de incorporación á banderas al terminar la licencia que disfrutaba en esta plaza.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho artillero Francisco Fontes Ferré, natural de San Saturnino de Noya, provincia de Barcelona, hijo de Joaquín y de Madrona, soltero, de treinta y dos años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, estatura un metro 660 milímetros, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Santa Madrona, que ocupa el antedicho batallón, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue con motivo de no haberse incorporado á banderas al terminar en fin de Octubre último la licencia que como regresado de Ultramar disfrutaba; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Fontes Ferré, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al referido cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona 28 de Febrero de 1898.—Victoriano Saldaña. 1357—M

D. Manuel de Senespleda y Barrachina, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Barcelona, núm. 59, Juez instructor de la sumaria que por el delito de primera deserción simple se instruye contra el recluta de la misma zona, perteneciente al reemplazo de 1897, Juan Freixas Farré.

Por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado Juan Freixas Farré, natural de Barcelona, hijo de Juan y de María, soltero, de diez y nueve años y cinco meses de edad, de oficio alfarero, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, de estatura un metro 657 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Roger de Lauria, residencia de la zona, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Freixas Farré, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al punto mencionado y á mi disposición; por haberlo así acordado en diligencia de este día.

Barcelona 28 de Febrero de 1898.—Manuel de Senespleda. 1358—M

D. Manuel de Senespleda Barrachina, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Barcelona, número 59, Juez instructor en la sumaria que por el delito de primera deserción se instruye contra el recluta de la mencionada zona, perteneciente al reemplazo de 1897, José Clos Pons.

Por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado recluta José Clos Pons, natural de Barcelona, hijo de José y Magdalena, soltero, de diez y nueve años y diez meses de edad, oficio carpintero, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente despejada, de estatura un metro 725 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Roger de Lauria, residencia de la zona, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor José Clos Pons, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al punto mencionado y á mi disposición, por haberlo así acordado en diligencia de este día.

Barcelona 28 de de Febrero de 1898.—Manuel de Senespleda. 1359—M

CÁDIZ

D. Bartolomé Aguiló y Martí, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por esta mi requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo Manuel Ramírez Incógnito, hijo de incógnito y de En-

carnación, de diez y nueve años de edad, natural de Cádiz, de estado soltero, profesión hojalatero, al cual instruyo causa por polizonaje á bordo del vapor *León XIII*, en el mes de Mayo de 1896, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y remisión por tránsitos del citado individuo á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolo en ella á mi disposición en clase de preso.

Cádiz 28 de Febrero de 1898.—Bartolomé Aguiló.—El Secretario, Luis Abella. 1341—M

CARTAGENA

D. José María Hidalgo Martínez, Capitán del primer batallón del tercer regimiento de Infantería de Marina y Juez instructor de la sumaria que instruye contra el soldado del cuadro de reclutamiento, núm. 3, Buenaventura Rufoch Roma, por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado de Infantería de Marina Buenaventura Rufoch Roma, el cual es hijo de Buenaventura y de María, natural de Camarasa, parroquia de San Miguel, aveindado en Camarasa, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de Balaguer, provincia de Lérida, Capitanía general de Cataluña, nació en 18 de Abril de 1877, de oficio labrador, edad diez y nueve años, su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, su estatura un metro 600 milímetros, sus señas éstas: pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, barba lampiña, color sano, su frente buena, su aire marcial, su producción clara, sus señas particulares ninguna, acreditó no saber leer ni escribir, para que en el término improrrogable de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lérida*, comparezca ante este Juzgado de instrucción y á mi disposición, para responder á los cargos que contra él resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento que no compareciendo en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que procedan á la busca y captura del referido soldado Buenaventura Rufoch Roma, y caso de ser habido sea remitido en clase de detenido, y con las convenientes seguridades, á la guardia de prevención del cuartel de Infantería de Marina de esta capital y á mi disposición, por tenerlo así acordado en providencia de esta fecha.

Dada en Cartagena á 2 de Marzo de 1898.—El Juez instructor, Hidalgo.—Por mandato del Sr. Juez, el Secretario, León Díez. 1347—M

D. José María Hidalgo Martínez, Capitán del primer batallón del tercer regimiento de Infantería de Marina y Juez instructor de la sumaria que instruye contra el soldado del cuadro de reclutamiento, núm. 3, Antonio Soler Sambeal, por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado de Infantería de Marina Antonio Soler Sambeal, el cual es hijo de Antonio y de Joaquina, natural de Bardós, parroquia del Rosario, aveindado en ídem, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de Viellas (C), provincia de Lérida, Capitanía general de Cataluña, nació en 31 de Diciembre de 1877, de oficio carpintero, edad diez y nueve años, su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, su estatura un metro 669 milímetros, sus señas éstas: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, barba naciente, color moreno, su frente regular, su aire bueno, su producción buena, sus señas particulares ninguna, para que en el término improrrogable de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lérida*, comparezca ante este Juzgado de instrucción, y á mi disposición, para responder á los cargos que contra él resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento que no compareciendo en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que procedan á la busca y captura del soldado Antonio Soler Sambeal, y caso de ser habido sea remitido en clase de detenido y con las convenientes seguridades, á la guardia de prevención del cuartel de Infantería de Marina, en esta capital, á mi disposición; por tenerlo así acordado en providencia de esta fecha.

Dada en Cartagena á 28 de Febrero de 1898.—El Juez instructor, Hidalgo.—Por mandato del Sr. Juez, el Secretario, León Díez. 1348—M

D. Pedro de Castro Naranjo, Alférez de Infantería de Marina del primer batallón del tercer regimiento de la cuarta compañía, y Juez instructor de la sumaria que instruye al soldado del Cuerpo Pedro Caminal Roffe por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado soldado de Infantería de Marina Pedro Caminal Roffe, natural de Novés, aveindado en ídem, Juzgado de primera instancia de Seo de Urgel, provincia de Lérida, de veintidós años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, su estatura un metro 570 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas ídem, barba ídem, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, color sano, su frente despejada, su aire bueno, su producción buena, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, y á mi disposición; para atender á los cargos que le resulten en la indicada sumaria; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Pedro Caminal Roffe, y en caso de ser habido me lo remitan preso y con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición.

Cartagena 27 de Febrero de 1898.—Pedro de Castro.—Por mandato del Sr. Juez, el Secretario, Mariano de Vilar. 1345—M

D. José Martínez de Galinsoga, Teniente de Infantería de Marina, de la cuarta compañía, y Juez instructor de la sumaria que instruye contra el soldado José Calaf Binasa por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado de Infantería de Marina José Calaf Binasa, natural de Anglesola, avecindado en idem, Juzgado de primera instancia de Cervera, provincia de Lérida, de veintidós años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, su estatura un metro 700 milímetros, sus señas: pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba cerrada, color sano, su frente ancha, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, y á mi disposición, para atender á los cargos que le resulten en la indicada sumaria; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Calaf Binasa, y en caso de ser habido lo remitan preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición.

Cartagena 2 de Marzo de 1898.—José Martínez de Galinsoga.—Por mandato del Sr. Juez, el Secretario, Mariano de Vilar. 1343—M

D. José Martínez Galinsoga, Teniente de Infantería de Marina, de la cuarta compañía, y Juez instructor de la sumaria que instruyo contra el soldado Baldomero Barbas Ferrer por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado soldado de Infantería de Marina Baldomero Barbas Ferrer, natural de Tabescán, provincia de Lérida, Juzgado de primera instancia de Viella, avecindado en Les, estatura un metro 640 milímetros, de veintidós años de edad, oficio jornalero, de estado soltero, sus señas: pelo y cejas negras, ojos idem, nariz regular, boca mediana, barba lampiña, color triguño, su aire marcial, su producción mediana, sus señas particulares, tuerto del ojo derecho, acreditó saber leer y escribir, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, y á mi disposición, para atender á los cargos que le resultan en la indicada sumaria; bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Baldomero Barbas Ferrer, y en caso de ser habido me lo remitan preso y con las seguridades convenientes á este Juzgado, y á mi disposición.

Cartagena 3 de Marzo de 1898.—José M. de Galinsoga.—Por mandato del Sr. Juez, El Secretario, Mariano de Vilar. 1344—M

D. José Martínez Galinsoga, Teniente de Infantería de Marina de la cuarta compañía, y Juez instructor de la sumaria que instruyo contra el soldado Ambrosio Borrell Grau por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado soldado de Infantería de Marina Ambrosio Borrell Grau, natural de Salas, avecindado en idem, Juzgado de primera instancia de Tremp, provincia de Lérida, de veintidós años, de oficio sastre, de estado soltero, su estatura un metro 560 milímetros, sus señas: pelo rubio, cejas idem, ojos azules, nariz regular, su aire marcial, su producción clara, color sano, sus señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, y á mi disposición, para atender á los cargos que le resultan en la indicada sumaria; bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Ambrosio Borrell Grau, y en caso de ser habido me lo remitan preso y con las seguridades convenientes á este Juzgado, á mi disposición.

Cartagena 3 de Marzo de 1898.—José M. de Galinsoga.—Por mandato del Sr. Juez, el Secretario, Mariano de Vilar. 1342—M

CUENCA

D. Tomás Fernández Dávila, Capitán de la zona de reclutamiento de Cuenca, núm. 26, y Juez instructor en el expediente que se instruye contra el recluta del reemplazo de 1895 y declarado soldado en la revisión de 1897, con suerte para la Península por el cupo de Legamiel (Cuenca), Escolástico Garrido de Arco, por no haberse presentado á la concentración ordenada para el día 18 de Diciembre último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho Escolástico Garrido de Arco, hijo de Esteban y de Eugenia, natural y vecino de Legamiel (Cuenca), de diez y nueve años de edad, soltero, de profesión jornalero, de estatura un metro 620 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poblada, boca grande, color bueno, su frente espaciosa, su producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Francisco, en esta capital, para responder á los cargos que le resulten en el referido expediente; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Cuenca 28 de Febrero de 1898.—Tomás Fernández.—Por su mandato, el cabo Secretario, Marcelino Navarro. 1275—M

GERONA

D. Manuel Telo García, segundo Teniente Abanderado del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta del actual reemplazo en la zona de esta capital el recluta perteneciente al último reemplazo Pedro Lloret Ferrer, cuyas señas son: pelo negro, ojos pequeños, cejas pequeñas, nariz grande, barba poca, boca regular, color sano, frente grande, su aire marcial, señas particulares ninguna, estatura un metro 712 milímetros, á quien estoy instruyendo expediente;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha que se publique en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de Santo Domingo de esta capital á fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el citado plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al citado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Dada en Gerona á 25 de Febrero de 1898.—El segundo Teniente, Juez instructor, Manuel Telo.—El sargento Secretario, José Andreu. 1360—M

D. Lorenzo Fernández Yáñez, segundo Teniente del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta del actual reemplazo y cupo de la Península, Juan Sala Prim, por haber faltado á la concentración verificada á la zona de Gerona, núm. 24, el 20 de Diciembre último para su destino á Cuerpo.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Sala Prim, hijo de José y de Magdalena, natural de Cutero, partido de Figueras, provincia de Gerona, Capitania general de Cataluña, de diez y ocho años, diez meses y doce días de edad, de estatura un metro 595 milímetros, de oficio agricultor, estado soltero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de Cataluña estoy formando expediente por faltar á la concentración, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha en que esta requisitoria se publique en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo, en esta ciudad, lugar que ocupa el regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, á la guardia de prevención del cuartel antes citado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Gerona á 26 de Febrero de 1898.—El segundo Teniente, Juez instructor, Lorenzo Fernández Yáñez. 1354—M

D. José Mas Xiqués, primer Teniente del primer batallón de Artillería de plaza, Juez instructor del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza al recluta del reemplazo de 1897, y cupo de la Península, Jaime Alberni Fábrega, por la falta de presentación á la concentración para su destino á Cuerpo, que tuvo lugar en la zona de esta plaza el día 18 de Diciembre último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Jaime Alberni Fábrega, natural de Vilarnadot, avecindado en Masarach, provincia de Gerona, hijo de Buenaventura y de Teresa, soltero, de diez y ocho años de edad, de oficio cortante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, aire bueno, señas particulares ninguna, y de un metro 575 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, Parque de Artillería, á mi disposición, para responder á los cargos que en dicho expediente le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Jaime Alberni Fábrega, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado, Parque de Artillería, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 28 de Febrero de 1898.—José Mas. 1361—M

Juzgados de primera instancia.

ALCANTARA

D. Francisco Álvarez Vega, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que habiendo cesado en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. Enrique de Leyva y Oliver, que con el carácter de interino desempeñó, solicita la devolución del depósito que en concepto de fianza tiene consignado en la Caja de Depósitos de esta provincia para el desempeño de aquel cargo.

Y de conformidad con lo dispuesto en la ley Hipotecaria y su reglamento se cita por quinta vez por este medio á cuantos tengan que deducir alguna reclamación contra dicha fianza, para que dentro del plazo de seis meses la presenten ante este Juzgado.

Dado en Alcantara á 5 de Febrero de 1898.—Francisco Álvarez Vega.—Por mandado de S. S., Vicente Solano Infante. J—870

BARCELONA—NORTE

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Paulina Molino, se cita, llama y emplaza á la misma, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra la misma resultan; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Al propio tiempo en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles de la referida procesada, cuyas señas de la misma se ignoran, sabiéndose únicamente que ha estado de sirvienta en casa de Doña Natalia Sidos, en el Paseo de Gracia, 139, segundo, de esta ciudad.

Dada en Barcelona á 2 de Febrero de 1898.—Pablo Campos.—Por el Escrivano Sr. Teixidor, Mariano Gros J—884

BARCELONA—UNIVERSIDAD

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta ciudad, en méritos de la sección sexta del juicio de quiebra de D. Jaime Esteve y Nadal, se cita á los acreedores de éste para el acto de la junta á que se les ha convocado, y que tendrá lugar el día 24 de este mes, á las cuatro de la tarde, en la Sala del gremio de revendedores, sita en la plaza del Pino, núm. 3, piso principal, de esta ciudad, para tratar del convenio que dicho quebrado propone á sus acreedores, y proceder á la elección del Síndico que haya de suceder en este cargo á D. Raimundo Oños, que lo ha renunciado, quedando á disposición de los referidos acreedores, en la Escribanía del suscrito actuario, copias simples de las bases del aludido convenio.

Con prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Barcelona 3 de Marzo de 1898.—Antonio Cosorniu. X—1803

BELCHITE

D. Eduardo Carmena y Valdés, Juez de primera instancia de este partido de Belchite.

Hago saber que habiendo cesado D. Angel Gómez y Piñero en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido y solicitado la devolución del depósito constituido en garantía de su desempeño, se anuncia por cuarta vez para que si alguno tiene que deducir contra el mismo alguna reclamación, lo verifique en el término señalado en la ley Hipotecaria.

Dado en Belchite á 11 de Febrero de 1898.—Eduardo Carmena y Valdés.—De su orden, Angel López. J—886

CÓRDOBA

D. Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por el término de diez días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, al conocido por Habichuela, vecino de Alcaudete, que en la mañana del 21 de Diciembre último vendió frutas en la Plaza Mayor de esta población, para que comparezca á prestar declaración en el sumario que se instruye por hurto al mismo de parte de dicha fruta.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, ordenen se practiquen diligencias para la busca y citación de dicho perjudicado.

Dado en Córdoba á 15 de Febrero de 1898.—Antonio Alonso Solano. J—964

CORIA

D. Juan Hidalgo García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado José Ventura de la Iglesia, cuyas circunstancias al final se expresan, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Salamanca y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan del sumario que contra el mismo y otros se instruye en este Juzgado por el delito de hurto de bellotas, y en el cual se ha dictado con esta fecha auto de prisión contra referido sujeto, por no haber sido hallado en su domicilio é ignorarse su paradero.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del procesado José Ventura de la Iglesia, y en caso de ser habido lo remitan á la cárcel de este partido y á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Coria á 4 de Febrero de 1898.—Juan Hidalgo.—Por su mandato, Nicomedes Hurtado.

Circunstancias de José Ventura de la Iglesia.

Natural de Armenteros, provincia de Salamanca, residente en Calzadilla (y en la actualidad, según manifestación de su madre adoptiva, en un pueblo de la Sierra de Gata), de estado soltero; de veintisiete años de edad y de oficio jornalero.

FIGUERAS

Por la presente, y en virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en la ejecutoria de la causa sobre lesiones, seguida contra Juan Auzach Martín y Francisco Font y Guardiola, se cita á dicho Juan Auzach y Martín, hijo de Guillermo y de Francisca, de unos veinticinco años de edad, soltero, de oficio zapatero, natural de S. Jaime Lambou (Francia), al objeto de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, para notificarle la sentencia dictada por la Ilma. Audiencia provincial de Gerona; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Figueras 5 de Febrero de 1898.—Por D. Maximino Gall, Juan Cuesta. J—872

GERONA

Por el presente, que se expide en méritos de la causa criminal que se instruye con el núm. 73 y rollo 200 del pasado año 1897, sobre falsificación de documentos de comercio y estafa, se cita y llama á Joaquín Llach Rigán, casado, de veintiséis años de edad, del comercio, natural y vecino de esta ciudad, hijo legítimo de José y de Josefa, domiciliado que fué en la calle de Vista Alegre, extramuros de esta capital, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el Juzgado de instrucción del partido á recibir la notificación del auto de procesamiento contra el dictado en la referida causa y prestar la correspondiente declaración indagatoria; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Gerona á 5 de Febrero de 1898.—Vicente M. Cuztillo.—Por mandado de S. S., Francisco Villanueva. J—888

D. Vicente María Castellví, Juez de instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se cita, llama y emplaza a José Pons Verges, alias Rosquillas, de sesenta y cuatro años de edad, casado, ordinario de transportes, hijo de José y de Magdalena, vecino de Puigcerdá, hoy de ignorado paradero, siendo sus señas: estatura un metro 604 milímetros, ojos azules, pelo entrecano, de color moreno, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado dentro del octavo día, contado desde la última de las publicaciones ó fijaciones, para la práctica de cierta diligencia en méritos de la causa que sobre contrabando se instruye; apercibido que de no comparecer se procederá contra él a lo que en derecho haya lugar.

A l propio tiempo encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto, y caso de ser habido conduciéndolo á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Gerona á 7 de Febrero de 1898.—Vicente María Castellví.—Por mandado de S. S., Carlos Crehuet. J—873

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia con esta fecha dictada en la caus. núm. 210, y rollo 4.304 de 1894, sobre defraudación á la Hacienda, se cita y llama á D. Manuel Aballí, ex Inspector de la Compañía Arrendataria de cerillas vecino que fué de Barcelona, y á D. Manuel Fernández, individuo que fué del Cuerpo de Carabineros, retirado forzoso en Julio de 1895, y ambos en la actualidad de ignorado paradero, para que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado al objeto de practicar una diligencia judicial.

Gerona 8 de Febrero de 1898.—El actuario, Francisco Villanueva. J—874

GINZO DE LIMIA

D. Javier Costa Moure, Juez de instrucción del partido de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Manuel Rodríguez Alvarez, vecino de Santiago de Rubias, de diez y nueve años de edad, cuyo actual paradero se ignora para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que se le instruye por disparo de arma de fuego á Francisco Novoa Veloso de Rubias; apercibido con que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á detener y remitir á disposición de este Juzgado al Manuel Rodríguez Alvarez.

Ginzo de Limia 18 de Febrero de 1898.—Javier Costa.—De orden de S. S., Camilo Carballo.

Señas del procesado Manuel Rodríguez Alvarez.

Estatura regular, pelo rubio, ojos castaños oscuros, nariz regular, cara redonda, arrugada y pecosa, cejas al pelo; viste chaqueta y pantalón de cuti negruzco, calza chanclos y algunas veces zapatos, sombrero y algunas veces boina. J—965

D. Javier Costa Moure, Juez de instrucción de Ginzo de Limia.

Por la presente, y en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, cito, llamo y emplazo á José Ramón Vázquez Casares, hijo legítimo de Ramón y Ana María, natural y vecino de Pejeiros, Municipio de Blancos, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se le instruyó en este Juzgado, y que en la actualidad pende en la Audiencia provincial de Orense, por escándalo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido sea conducido con las seguridades debidas á la cárcel pública de este partido, á mi disposición.

Dada en Ginzo de Limia á 5 de Febrero de 1898.—Javier Costa.—De su mandado, Ramón Cadorniga.

Circunstancias y señas del procesado.

José Ramón Vázquez Casares, de cuarenta y dos á cuarenta y seis años de edad, soltero, labrador, no sabe leer ni escribir, peso 52 kilogramos, estatura un metro 53 centímetros, dimensión de las manos 17 centímetros de largo por 10 de ancho, ídem de los pies de 22 centímetros de largo por nueve de ancho, color de los ojos castaño claros, del pelo negro, del rostro moreno, y no presenta señal particular alguna. J—889

HERRERA DEL DUQUE

D. José Villalba y Martos, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en el sumario que en este Juzgado se instruye por hurto de una jaca negra, de seis á siete años, herrada de los cuatro brazos, menor, de la talla, cola cortada y algo pelada en su parte superior y con pelos blancos en la frente, de la propiedad de D. Antonio Rivas, de esta vecindad, le ha sido robada hace algún tiempo de la dehesa de Cijara, sita en este término, he acordado que por los agentes de la policía judicial se proceda á la busca de la misma, y que caso de ser habida la pongan á mi disposición; así como la persona en cuyo poder se encuentre, si no acreditare su legítima procedencia.

Dado en Herrera del Duque á 17 de Febrero de 1898.—José Villalba.—De su orden, Agustín Cano Cortés. J—966

ILLESCAS

D. Enrique Aguilera de Paz, Juez de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo al autor ó autores del robo de cuatro gallinas, un gallo y dos capones, verificado en la casa de D. Jacobo María Lagarde, y una tela de colchón en la casa que habita Consuelo Huerta Gómez, vecinos de Sesena, cuyo hecho tuvo lugar la noche del 19 al 20 de Enero último, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro

del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de Toledo, al efecto de recibirles la oportuna declaración; apercibidos que no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Illescas á 1.º de Febrero de 1898.—Enrique Aguilera de Paz.—Por su mandado, Licenciado Plácido Moya. J—890

LA BISBAL

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy en méritos de sumario sobre hurto contra Amadeo Cabratosa Roura, se cita, llama y emplaza al sujeto, cuyos nombre y apellidos, edad, profesión y vecindad se ignoran, y que en la tarde del día 29 de Enero último compró al referido procesado por precio de 4 pesetas un tapabocas de algodón rojo, y de unos 14 palmos de largo por unos seis de ancho, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de ocho días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, al objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

La Bisbal 8 de Febrero de 1898.—Francisco de B. Vicéns. J—875

LA CAROLINA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en proveído del día de hoy, dictado en causa sobre hurto de caballerías á José y Joaquín Sánchez Martínez, ha acordado sea citado José Jiménez García, vecino de Málaga, según cédula número 3.798, expedida en dicha capital en 12 de Noviembre del 96, y el cual vendió al gitano Manuel Cortés Castillo un mulo, que después resultó ser hurtado, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento del interesado, pongo el presente, que firmo en La Carolina á 31 de Enero de 1898. El actuario, Vicente Gil. J—853

D. Pablo Garzón y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

A todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por ante la Escribanía del infrascrito se instruye causa criminal de oficio, sobre hurto de caballerías á José y Joaquín Sánchez Martínez, y en la cual he acordado dirigirles la presente, por el que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), les exhorto y requiero, rogándoles se sirvan disponer la busca y detención de los gitanos José Fernández y Fernández, oficial de herrero y tratante, vecino de Granada, según cédula núm. 18.968, expedida en dicha capital, y que exhibió en 22 de Agosto último, y Manuel Cortés Castillo, vecino de La Torre, en esta provincia, residente en Linares, según cédula núm. 61.041, expedida en aquella ciudad en 26 de Septiembre del año 96, cuyas señas al final se expresarán, que pondrán caso de ser habidos, á mi disposición; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando á la recíproca en casos análogos.

Dado en La Carolina á 31 de Enero de 1898.—Pablo Garzón y Martín.—Por su mandado, Vicente Gil.

Señas de los gitanos.

Del José Fernández: más bien alto, de treinta y cinco á cuarenta años, oficial de herrero y tratante, moreno, algo pintado de viruelas, labios gruesos, barba afeitada, ojos pardos, que viste pantalones claros, chaqueta corta con alambres usados, sombrero cordobés color café.

Ídem del Manuel Cortés: de estatura baja, de veinticinco á treinta años de edad, moreno, bigote negro; viste pantalón de pana claro ancho, faja negra, americana corta del mismo color, con un ramo más negro en la espalda, de paño, y sombrero cordobés negro. J—854

LAGUARDIA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en causa sobre malversación y exacciones ilegales, acordó citar á Juana Najera, Luisa Fernández y Prudencio Garrido, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al de su citación en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración en el expresado sumario; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Laguardia 12 de Febrero de 1898.—El Escribano, E. Francisco Gardeta. J—967

LALÍN

D. Ricardo Crespo Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á José Peña García, natural de Cristimil, vecino de Cristimil, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín 8 de Febrero de 1898.—Ricardo Crespo.—Nicasio Blanco.

Señas del procesado.

Edad unos veinticuatro años, con instrucción, estatura regular, pelo y ojos negros, cara redonda, gasta bigote, viste traje de paño negro, calza zapatos y gasta sombrero hongo negro. J—876

D. Ricardo Crespo Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Amador Cuña Taboada, natural de Cristimil, vecino de Cristimil, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID,

comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín 8 de Febrero de 1898.—Ricardo Crespo.—Nicasio Blanco.

Señas del procesado.

Edad como diez y siete años, estatura regular, cara redonda, color bueno, sin barba, nariz y boca regulares, viste traje de paño negro, calza zapatos y gasta sombrero hongo. J—877

LORA DEL RÍO

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los dueños de las caballerías que al final se reseñarán, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Córdoba, comparezcan ante este Juzgado, sito calle Colón, número 13, á prestar declaración en el sumario instruído por hurto de caballerías contra Antonia Flores Agesta y otros, y cuyo hurto tuvo lugar con anterioridad al día 11 de Octubre del año último, dirigiéndose sus autores desde Córdoba á Sevilla; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lora del Río á 5 de Febrero de 1898.—Diego Díaz Caro.—El Escribano, Ricardo Poves.

Señas de las caballerías.

Un burro entero, negro, de alzada cinco cuartas menos un dedo, de diez y seis años, con cicatrices en el dorso y costillares, sin hierro.

Una burra, rucia oscura, de quince años, con cicatrices en el dorso y costillares, sin hierro.

Un rucho, rucio oscuro, de seis cuartas menos siete dedos de alzada, de dos años, sin hierro.

Una burra, negra, de cinco cuartas, de veinte años, con cicatrices en el dorso y costillares, herrada del anca derecha, confuso. J—801

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al autor ó autores del hurto de las caballerías que al final se expresan, sustraídas en la noche del 2 al 3 del actual en la dehesa del Guisjarro, de este término, á D. Florencio de Mucha y Coronel y á Manuel Fernández, para que en el término de diez días comparezcan á prestar declaración en la causa que con tal motivo se instruye en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no comparecer les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial se proceda á la busca y rescate de dichas caballerías y captura de los autores del hurto, los que, caso de ser habidos, serán puestos á disposición de este Juzgado.

Dado en Lora del Río á 7 de Febrero de 1898.—Diego Díaz Caro.—El actuario, Licenciado José Maldonado.

Señas de las caballerías.

Dos potras toridas, oscuras, de marca, una con pelos blancos en la frente, y cordón corrido la otra, con hierro M las dos en el anca derecha.

Otra castaña, calzada de un pie y herrada con el mismo hierro y en el mismo sitio que las anteriores.

Otra ídem negra, careta, rabicana, menos de marca y sin hierro. J—855

LUCENA

D. Francisco Javier Sanz y Campos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á tres hombres desconocidos, uno de ellos muy negro, picado de viruelas y con bastante barba, como de no haberse afeitado en muchos días, los cuales, entre siete y siete media de la noche del día 12 de Noviembre último, en la carretera de Zambra, cogieron á tres solteras que regresaban de Zambra hacia esta ciudad, echando á una de ellas al suelo y amenazando á otra con pistolas, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que se instruye por tentativa de violación; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y detención, en su caso, de dichos tres individuos, remitiéndolos en tal concepto á la cárcel del partido, y á disposición de este Juzgado.

Dado en Lucena á 21 de Enero de 1898.—Francisco Javier Sanz.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos. J—856

MADRID—BUENA VISTA

En virtud de providencia dictada en 11 de Diciembre último por el Sr. D. Manuel del Valle y Llano; Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte; en el auto que se sigue en dicho Juzgado sobre quiebra de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Arganda, declarada aquella por auto de la Audiencia de esta Corte de 3 de Febrero de 1892, publicado en la GACETA DE MADRID número 267 de 24 de Septiembre de 1893, en la que también se insertó una providencia dictada por este Juzgado en 14 de Julio del mismo año, convocando á los acreedores de dicha Compañía quebrada para la primera junta general que determina la ley de 12 de Noviembre de 1890, que tendría lugar á las tres de la tarde del 26 de Diciembre de 1893, se ha acordado en la providencia citada al principio, y por no haber podido tener lugar entonces la junta por virtud de una apelación interpuesta por el Sr. Abogado del Estado, que fue admitida en ambos efectos, convocar nuevamente á los acreedores de citada Compañía á referida primera junta para el nombramiento de Síndicos, que tendrá lugar tres meses después de publicado este edicto en los periódicos oficiales de Madrid, Barcelona, Sevilla, París, Londres y Bruselas, ó sea el 31 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, en el salón de actos públicos de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, principal, en la forma en que determinan

los artículos 1.068 al 1.071 del Código de Comercio de 1829, debiendo los acreedores que ya no lo hayan hecho, para ser admitidos en la junta, cumplir lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 12 de Noviembre de 1869; previniéndose que la Compañía se halla administrada por el Consejo de incautación nombrado al efecto, del cual es en la actualidad Presidente nombrado por el Gobierno, D. Felipe Massieu y Falcón.

Dado en Madrid á 3 de Enero de 1898.—Manuel del Valle.—El Escribano, Licenciado Felipe de Sande. 55—P

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á María Fernández Garrido, natural de Linares, provincia de Jaén, hija de Cipriano y Loreto, de veinticuatro años de edad, soltera, modista, que vivió en la calle de Santa Lucía, 11, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle un requerimiento; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales son: alta, pelo negro, ojos tiernos, nariz y labios gruesos, viste de luto con toquilla y mantón, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 8 de Febrero de 1898.—Manuel del Valle.—El Escribano, Antonio Aguilar. J—857

MADRID—CENTRO

D. José Alonso Fadrique, Licenciado en Derecho civil y canónico y Escribano actuante del Juzgado de primera instancia de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Doy fe que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se siguen autos ejecutivos á instancia de D. José Parada y Santín, de esta vecindad, contra D. Ricardo, D. Antonio, D. Manuel y D. Enrique Fábregas y Alcolea y Doña Vicenta Alcolea Vallejo, ésta en su propio nombre y en representación de su mejor hijo el citado D. Enrique, en concepto de viuda y herederos de D. Federico Fábregas y Rivas, sobre pago de cinco mil pesetas, intereses y costas, en los que fué dictada la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, con su publicación, literalmente dicen:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 19 de Febrero de 1898, el Sr. D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia de instrucción del distrito del Centro de esta capital, habiendo visto los presentes autos ejecutivos, entablados por D. José Parada y Santín, mayor de edad, casado, pintor, vecino de esta Corte, representado por el Procurador D. Luis Montiel y Bonache, bajo la dirección del Licenciado D. Angel Osorio y Gallardo, contra D. Ricardo, D. Antonio, Doña Manuela y D. Enrique Fábregas y Alcolea y Doña Vicenta Alcolea Vallejo, ésta en su propio nombre y en representación de su hijo menor de edad el citado D. Enrique, y todos en concepto de herederos y de viuda de D. Federico Fábregas y Rivas, éstos en rebeldía, sobre pago de pesetas:

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á sentenciar de remate estos autos, mandando en su consecuencia seguir la ejecución adelante, haciendo trance y remate de los bienes que fueron hipotecados y embargados, hasta que se haga efectivo pago al acreedor D. José Parada y Santín de la cantidad de cinco mil pesetas de principal é intereses á razón del diez por ciento anual desde el día 1.º de Octubre del año último, costas causadas y que se causen, á cuyo pago condeno expresamente á los ejecutados D. Ricardo, D. Antonio y Doña Manuela Fábregas y Alcolea y á Doña Vicenta Alcolea Vallejo, por sí y en representación de su menor hijo D. Enrique Fábregas y Alcolea.

Así por esta mi sentencia de remate, definitivamente juzgando, que además de notificarse en estrados por rebeldía de los ejecutados, se publicará por edictos é insertará su cabeza y parte dispositiva en el Boletín oficial de la provincia y en el Diario oficial de Avisos de esta Corte, según dispone el artículo 769 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, la pronuncio, mando y firmo.—Juan Francisco Ruiz.

Publicación.—La anterior sentencia fué dada, leída y publicada por el Sr. D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de su fecha; de que yo el Escribano doy fe.—José Alonso Fadrique.»

Lo inserto está conforme y lo relacionado resulta de los autos de que queda hecho mérito, á que me remito.

Y en cumplimiento de lo mandado en providencia de 4 del actual, se notifica dicha sentencia á los citados ejecutados D. Ricardo, D. Antonio y Doña Manuela Fábregas y Alcolea y á Doña Vicenta Alcolea Vallejo, ésta en su propio nombre y en representación de su otro menor hijo D. Enrique Fábregas y Alcolea, por medio del presente edicto; y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, expido el presente testimonio, con el V.º B.º del Sr. Juez, que firmo en Madrid á 7 de Marzo de 1898.—V.º B.º Ruiz.—El actuante, José Alonso Fadrique. X—1607

MADRID—CONGRESO

D. José Aguilera Meléndez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Vicente Caso y Suárez para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle los cargos que contra el mismo resultan en causa que se instruye sobre injurias y calumnia; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 7 de Febrero de 1898.—José Aguilera Meléndez.—El Escribano, Licenciado Manuel Reyes. J—878

D. José Aguilera Meléndez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Valentín Díez Martínez, hijo de Antonio y de Petra, natural de Lueca (Oviedo), de veintiséis años de edad, soltero, cochero, y que decía habitar calle de la Academia, núm. 7, para que en el

término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto dictado en causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos pardos, color bueno, barba cerrada, aunque afeitada, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 8 de Febrero de 1898.—José Aguilera Meléndez.—El Escribano, Licenciado Manuel Reyes. J—891

MADRID—HOSPICIO

D. Eusebio Martín y Ruiz, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Julia Santa María N., soltera, sirvienta, de quince años, que ha tenido su domicilio en la calle de Hernani, 4, bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que contra la misma se instruye por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, ojos negros, nariz y boca regulares, y viste falda oscura, y caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 25 de Enero de 1898.—Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, Justo Navarro. J—802

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye contra Justa del Molino, por robo, se cita á Gabriela Romero, que ha habitado en la calle de Eciija, núm. 3, principal, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar una declaración; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 12 de Febrero de 1898.—V.º B.º—El Sr. Juez, Rodríguez Valdés.—El Escribano, Federico González del Rivero. J—968

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte en el ramo separado de los autos de ab intestato de Doña María Manuela de Vieyo y Martínez, natural que fué de Santa María de Villaverde, partido judicial de Cangas de Onís, provincia de Oviedo, hija natural de Ignacio de Vieyo y de Rosa Martínez Alonso, se hace saber por medio del presente segundo edicto el fallecimiento de la misma, ocurrido en esta capital el 6 de Febrero de 1896, para que las personas que se crean con derecho á su herencia comparezcan, deduciendo en forma, en dicho Juzgado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 8 de Febrero de 1898.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Rodríguez Valdés.—El Escribano, Mariano Gill de Albornoz. 52—P

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Diego Ajenjo Cámara, natural de Villanueva de Alcardete, partido de Quintanar de la Orden, provincia de Toledo, hijo de Francisco y de María Francisca, de veintinueve años, soltero, jornalero, con domicilio en la calle de San Cosme, núm. 9, piso bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á fin de que cumpla la pena que le ha sido impuesta por la Audiencia de este territorio; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial que practiquen gestiones para la detención de dicho sujeto; cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro moreno, viste blusa de zaraza á cuadros, pantalón de pana rayada negro, alpargatas y gorra, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular; pues así lo he acordado en la causa contra el mismo y otros seguida por lesiones.

Dada en Madrid á 5 de Febrero de 1898.—R. Valdés.—El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos. J—858

MADRID—INCLUSA

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se anuncia por última vez el fallecimiento sin testar de Doña Josefa Rodríguez y Fernández, natural de esta Corte, viuda, de treinta y cinco años de edad, modista, con domicilio en la plaza de Santo Domingo, núm. 5, cuarto tercero, y se llama á los que se crean con derecho á heredarla, para que dentro del plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto, lo aleguen en debida forma ante este Juzgado; bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitase.

Madrid 7 de Febrero de 1898.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera.—Ante mí, P. H., Apolinario Lasso de la Vega. 53—P

MADRID—LATINA

En virtud del presente se hace público que por auto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, fecha 7 del corriente, han sido declarados en es-

tado formal de quiebra los Sres. D. Pedro Trespaderne Gallego y D. Pedro Ortiz y Morales, que bajo la razón social Trespaderne Ortiz han girado en esta plaza para la explotación del Nuevo Café del Siglo XIX, establecido en la calle Mayor, número 18; previniéndose por este edicto, que se fijará en el sitio de costumbre y publicará en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial y Diario de Avisos, que dichos señores se hallan incapacitados para la administración de sus bienes, y que nadie les haga pagos, bajo apercibimiento de tenerlos por nulos.

Dado en Madrid á 8 de Febrero de 1898.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Luis Alvarez de Estrada.—El actuante, Licenciado Manuel Cobo Canalejas. 54—P

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, fecha 1.º del corriente mes, se anuncia el fallecimiento sin testar de Doña Dolores de Torres y Llobregat, natural de Cartagena, soltera, de setenta y siete años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia de dicha señora, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días.

Madrid 3 de Febrero de 1898.—V.º B.º—El Juez, Ponce de León.—El Escribano, Donato Toledo. 59—P

MEDINACELI

D. Ramiro Martínez y Cava, Juez municipal Letrado de esta villa, en funciones del de instrucción por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza ante este Juzgado al autor ó autores del robo de dinero cometido en la persona de Joaquín González Miño, vecino de Canal de la Sierra (Logroño), en la tarde del 16 de Noviembre último, en la carretera de Madrid á Zaragoza, kilómetro 141, para que dentro del término de veinte días comparezcan ante dicho Juzgado á prestar la correspondiente declaración en la causa que al efecto se instruye; apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos sean conducidos á este Juzgado con las seguridades convenientes. Asimismo se cita de comparecencia ante este Juzgado al interesado Joaquín González Miño, á fin de que dentro del precitado término de veinte días preste la correspondiente declaración en dicha causa y hacerle el ofrecimiento de la misma, por si desea mostrarse parte y renunciar ó no á la indemnización civil que en su caso y día pudiera corresponderle.

Y para que la presente requisitoria tenga su debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Dada en Medinaceli á 6 de Febrero de 1898.—Ramiro Martínez.—Por su mandato, Adolfo Felipe Díez. J—859

POSADAS

D. Fabián Ruiz y Briceño, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de los cerdos cuyas señas se expresan á continuación, los cuales fueron hurtados á D. Manuel Guerrero Aguilar, vecino de La Carlota, en la madrugada del 25 de Diciembre último del cortijo Dhesa de las Yeguas, término de Guadalcázar, y caso de ser habido los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á 3 de Febrero de 1898.—Fabián Ruiz.—El actuante, Félix Nogués.

Señas.

Diez y seis cerdos, 15 de ellos colorados y uno negro, éste berraco y todos herrados en el costillar derecho con T. G. J—805

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Enrique Gotarredona y Marco, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Gabriel Benages y Serrano, natural de Jérica, vecino de esta capital, domiciliado en la plaza del Mercado, núm. 29, piso segundo, de treinta y seis años de edad, casado, jornalero, cuyo paradero se ignora, y sin que sea de presumir el punto donde se halle, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de San Gregorio de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye sobre hurto doméstico; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Benages, y caso de ser habido lo trasladen, con las seguridades convenientes, á las cárceles de San Gregorio, en las que quede á disposición de la Sección primera de esta Audiencia provincial, Secretaría de Sala de D. José María Ramírez, en clase de preso.

Valencia 14 de Febrero de 1898.—Enrique Gotarredona.—El Escribano, P. H., José L. Galiana. J—969

VILLALÓN

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en causa seguida sobre robo de géneros de comercio á Gumersinda Bolado, vecina de Santervás, contra Ramón Rodríguez Sánchez y otros, ha dictado el siguiente:

«Auto.—Villalón 5 de Febrero de 1898.

Resultando que instruido este sumario sobre robo de géneros de comercio á Gumersinda Bolado, vecina de Santervás, se han practicado las diligencias interesadas por el Ministerio fiscal y ordenadas por la Superioridad en certificación obrante á los folios 422 y 423, habiéndose practicado á mayor abundamiento por este Juzgado las que se han creído convenientes para la perfección del sumario, no apareciendo indicada como útil ninguna otra:

Considerando que es procedente en su consecuencia declarar terminado este sumario y remitirle á la Superioridad, conforme á lo dispuesto en el art. 622 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Visto además el 623 de citada ley: El Sr. D. Justiniano Fernández Campa y Vigil, Juez de instrucción de este partido, por ante mí, Escribano, dijo se declara terminado este sumario, que original se remitirá á la Audiencia provincial con las respectivas piezas separadas y las de convicción por conducto de la Alcaldía; notifíquese y emplácese á los procesados Sebastián Crespo Corrales, Ramón Rodríguez Sánchez, Vicente Atanasio Rodríguez Sánchez, Juana Rodríguez Loris, Juana Hernández Alberca y María del Rosario Herrera Hernández, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante la Superioridad á medio de Abogado y Procurador, que podrán nombrar en el acto; bajo apercibimiento de serles designados de oficio en su caso. Librense para ello los oportunos exhortos y dese conocimiento de esta resolución al Sr. Fiscal.

Así lo mandó y firma expresado Sr. Juez; doy fe.—Justiniano F. Campa.—Ante mí, Vicente M. Conde.» Y por cuanto se ignora el paradero de los procesados Vicente Atanasio Rodríguez Sánchez, Juana Hernández Alberca y Juana Rodríguez Loris, á los efectos de que la presente les sirva de notificación y emplazamiento en forma y se inserte en la GACETA DE MADRID, conforme á lo mandado en providencia de este día, lo firmo en Villalón á 15 de Febrero de 1898.—El actuario, Vicente M. Conde. J—970

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. José Luis Ponce de León, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama á Manuel Arjona Portillo, de veintiocho años de edad, soltero, empleado, que se dijo vivir en la calle de Gonzalo de Córdoba, núm. 8, segundo, y á Carmen García López, de treinta y dos años de edad, soltera, planchadora, que se dijo vivir en la calle de Pelayo, núm. 26, segundo, hoy de ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la audiencia del Juzgado, Hortaleza, 5, principal, á responder de los cargos que les resultan en juicio de faltas; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de los referidos Manuel Arjona y Carmen García, conduciéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Madrid 9 de Febrero de 1898.—José Luis Ponce de León.—El Secretario, Pío Tornero. J—869

NOTICIAS OFICIALES

Compañía general Madrileña de electricidad.

Junta general ordinaria.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 34, 36, 41 y 46 de los estatutos, el Consejo de administración de esta Compañía convoca á sus accionistas para junta general ordinaria, que se celebrará en Madrid, en su domicilio social, calle de Espoz y Mina, 6, duplicado, el día 18 de Abril próximo, á las once de su mañana.

La orden del día es la siguiente:

- 1.º Lectura de la Memoria del Consejo de administración y presentación de las cuentas y del balance del séptimo ejercicio, correspondiente al año 1897.
2.º Aprobación de las referidas cuentas y del balance.
3.º Repartición de los beneficios líquidos en la forma expresada.
4.º Renovación del Consejo, conforme al art. 21 de los estatutos.
5.º Nombramiento de la Junta de inspección para el ejercicio de 1898, prescrito en el art. 31 de los estatutos.

Los accionistas que deseen asistir á la junta deberán depositar sus acciones, con arreglo á los artículos 37 y 41 de los estatutos, antes del 3 de Abril.

En Madrid, en las oficinas de la Compañía, ó en el Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, 17.

En París, en la Société Générale du Crédit Mobilier Espagnol, rue de la Victoire, 69.

Madrid 9 de Marzo de 1898.—El Director, Luis Kribben. X—1602

Las Nieves.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Se convoca á junta general ordinaria para el día 17 del actual, á las ocho y media de la noche, en la calle de Relatores, núm. 4, principal.

Se anuncia el reparto del dividendo pasivo núm. 20, á 5 pesetas por acción.

Madrid 8 de Marzo de 1898.—El Presidente, Francisco Alvarez. X—1606

Compañía Bilbaína de Navegación.

Balance general del año 1897.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO', listing various financial items and their corresponding values in pesetas.

Bilbao 3 de Marzo de 1898.—Compañía Bilbaína de Navegación.—El Director Gerente. X—1605

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 8 de Marzo de 1898, comparada con la del día anterior.

Large table containing financial data for 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO', including bond prices and exchange rates for various locations.

Bolsas extranjeras.

Paris 7 de Marzo de 1898.

Table showing exchange rates for various foreign currencies and bonds, such as 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras

Londres, á la vista, libra esterlina, 94'45-94'55. Paris, á la vista, benedictio, 86'50-86'75.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Marzo de 1898.

Meteorological data table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase de viento', and 'ESTADO del cielo'.

Small table with weather-related statistics: 'Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas', 'Oscilación barométrica', etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 8 de Marzo de 1898.

Table of telegraphic reports from various locations including S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicie, Niza, Roma, Lorna, Palermo, and Cagliari.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Málaga, Salamanca y Teruel, y nevó en Avila, Zaragoza, Soria, Segovia, Zamora y Cuenca.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 41 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo I.

SANTOS DEL DIA

Santa Francisca, viuda, y Santa Catalina de Bolonia. Cuarenta horas en la parroquia del Salvador.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 81 de abono.—Turno 1.º.—Sansón y Dalila.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Aboguetos y comidas.—María del Carmen.
TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—La dama de las camelias.
TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 158 de abono.—8.ª de la 6.ª serie.—Turno par.—Los hijos del batallón.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y cuarto.—El día de La Africana.—El ybará amarillo.—Buena sombra.—El señor Jaeger.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 22 de abono.—Turno 1.º.—La mangusta.—La abismosa.—Segundo acto de la misma.—La victoria del general.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El rey de cuco.—La revoltosa.—Las más desventuradas.—El santo de la isidra.